

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes	Por tres meses...	Por seis meses...
MADRID	5	15	30
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	6	18	36
ULTRAMAR	7	21	42
EXTRANJERO	8	24	48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la suspension del Ayuntamiento de Barbastro, decretada por V. S. en 27 de Diciembre último, la mayoría de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador interino de la provincia de Huesca ha elevado al Ministerio del digno cargo de V. E. en 31 de Diciembre último el expediente en virtud del cual suspendió en sus funciones al Ayuntamiento de Barbastro.

Los fundamentos que motivaron esta determinacion, tal como los resume el Gobernador, fueron los siguientes:

Que el Ayuntamiento habia perjudicado gravemente los intereses del Tesoro público y los demás que estaban á su cargo por efecto de su negligencia y omision, incurriendo por tanto en la responsabilidad que determina el caso 3.º del art. 180 de la ley municipal:

Que la misma corporacion era un peligro para la tranquilidad de los vecinos y para la seguridad del orden público por las opiniones y antecedentes políticos de los individuos que la componian, quienes con motivo del impuesto de consumos habian provocado las escenas sangrientas que tuvieron lugar en la expresada ciudad en la noche del 28 de Abril de 1877, y las medidas preventivas que las Autoridades civiles y militares tuvieron posteriormente necesidad de adoptar:

Que el citado Ayuntamiento habia infringido las leyes, cometiendo extralimitacion grave con carácter político, acompañada de las circunstancias 1.ª y 3.ª, párrafo segundo del art. 189 de la mencionada ley;

Y que el Alcalde y primer Teniente habian usado de facultades que no les competian, con notoria trasgresion de la repetida ley orgánica y la de Contabilidad general del Estado.

Por tales motivos, y usando el Gobernador de las facultades que le concede el mencionado párrafo segundo del artículo 189 de la primera ley, decretó en 27 del expresado Diciembre:

Primero. Exigir ante el Juzgado de primera instancia de Barbastro la responsabilidad en que han incurrido el Alcalde y primer Teniente.

Segundo. Suspender en el ejercicio de sus cargos á los individuos que componian el Ayuntamiento hasta que el Gobierno de S. M. resolviese lo procedente.

Y tercero. Nombrar, con carácter interino, otro Ayuntamiento entre los que reunian las condiciones exigidas por el art. 46 de la ley orgánica, designando sus nombres y los cargos que respectivamente habian de desempeñar.

Remitido el expediente á informe de la Seccion con

Real orden de 14 del presente mes, por otra del 18 se ha mandado unir al mismo una exposicion suscrita por los Concejales suspensos solicitando que se revoque la providencia del Gobernador por estimarla infundada y contraria á los preceptos de la ley.

La mera remision del expediente al Consejo denota que V. E. juzga procedentes las determinaciones del Gobernador, pues en otro caso, y á tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la ley municipal, las hubiera revocado por sí dentro del plazo de 15 días.

Conveniente hubiera sido que en la nota de la Seccion respectiva de ese Ministerio se expresasen las razones de semejante apreciacion, ya por ser práctica verificarlo así antes de consultar al Consejo, oido cuyo dictámen no es dado pedirlo á ningun otro Cuerpo ni Oficina del Estado, con sujecion á lo prevenido en el art. 67 de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860, como porque tratándose de la correccion más severa que gubernativamente puede imponerse á los Ayuntamientos, toda ilustracion es necesaria para la mayor garantía de acierto.

Acatando, sin embargo, la Seccion las órdenes de S. M., llenará su cometido con la lealtad que acostumbra, si bien lamentando una vez más que el estrecho círculo á que la ley ha reducido la penalidad de los Ayuntamientos no consienta más latitud para suspender y separar, como medida de Gobierno, aquellas corporaciones que sin cometer delito penado por el Código incurran en faltas ú omisiones graves en el ejercicio de sus funciones administrativas que constituyan un verdadero peligro para el orden público, ó que redunden en detrimento de los intereses generales ó de los particulares de los pueblos.

Ese vacío, que sólo el Poder legislativo podria llenar, hace que en el caso presente, á juicio de la Seccion, no esté bien justificada la providencia de suspension del Ayuntamiento de Barbastro.

Para demostrarlo bastará recordar que la ley municipal, despues de enumerar en el art. 180 los actos y omisiones por que incurren en responsabilidad los Ayuntamientos y Concejales; de expresar en el 181 que la responsabilidad es exigible ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive; de establecer en el 182 la escala de penas que administrativamente pueden imponerse á los Alcaldes, Tenientes y Concejales de fijar de una manera concreta en los artículos que siguen en qué casos proceden la amonestacion, el apercibimiento y la multa, llega el 189 y dice textualmente: «Los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días. El Ministro de la Gobernacion en el de 60 alzará la suspension ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros.»

Y añade: «Los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia cuando cometiesen extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Habér dado publicidad al acto.
- 2.ª Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.
- 3.ª Producir alteracion del orden público.

Tambien tendrá efecto la suspension cuando los Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.»

De las dos únicas causas que la ley marca para la suspension de los Concejales, corporativa ó individualmente, la primera, ó sea la de extralimitacion grave con carácter político, es la que atribuye el Gobernador interino de Huesca al Ayuntamiento de Barbastro.

A este propósito dice en su comunicacion de 31 de Diciembre que en vista de la gran irregularidad que venia observando en la gestion económico-administrativa de la citada Municipalidad, sin que bastasen á encauzarla y corregirla las frecuentes y reiteradas excitaciones de la Administracion económica de la provincia, ni las severas amonestaciones emanadas de su Autoridad para conseguir el propio fin, delegó sus facultades en el Subgobernador de Barbastro, quien procedió á la formacion de dos expedientes que corren unidos al general de que se ocupa la Seccion.

Que del resultado que arrojan se desprende la necesidad de la medida adoptada á fin de cortar de raíz la marcha desacertada de la corporacion municipal, sus infracciones de ley, los desacatos del Alcalde Presidente á sus superiores jerárquicos, los abusos é inmoralidades administrativas, y el desconcierto general que en la localidad reinaba en todas las esferas. Y señalando hechos concretos, manifiesta que, con el intento de suprimir el impuesto de consumos, cambió el Ayuntamiento el sistema de administracion directa por el de repartimiento vecinal, envolviendo este último una tendencia socialista, puesto que aspiraba á recargar, cien veces más de lo que permite la instruccion del impuesto, las clases acomodadas que eran desafectas á sus ideas políticas, eximiendo totalmente á las reconocidas como adictas, produciendo la natural division entre pobres y ricos, excitacion en los ánimos y temores de trastornos; y como resultado final la adopcion de medidas preventivas, la desaprobacion de las operaciones del repartimiento por la Administracion económica; y por último, sus descubiertos con el Tesoro público, con la Caja provincial y con los demás partícipes de su presupuesto.

Semejante relato da una idea aproximada del desquiciamiento que reinaba en la Administracion municipal de Barbastro, debido en gran parte al desacuerdo y á la falta de celo y de puntualidad del Ayuntamiento suspenso en la generalidad de los servicios que le estaban encomendados.

Sin perjuicio, pues, de hacer mérito de los cargos principales que contra el mismo resultan, y de deducir la responsabilidad en que por ellos ha incurrido, examinará la Seccion en primer lugar si la expresada corporacion ha cometido la extralimitacion grave con carácter político que la ley requiere para que proceda la suspension.

El cambio de sistema en la recaudacion de los consumos es la causa que se señala como determinante de aquel exceso.

Preciso es reconocer, sin embargo, que el art. 186 de la instruccion general de 24 de Julio de 1876 faculta á los Ayuntamientos para acordar con triple número de contribuyentes los medios de hacer efectivo el cupo de encabezamiento, designando en último término el repartimiento vecinal.

No puede decirse por tanto que el Ayuntamiento cometiese extralimitacion al hacer uso de atribuciones que le eran propias, ni mucho menos suponer que su intento fuese suprimir el impuesto de consumos.

Si la Administracion municipal, que hasta el ejercicio económico de 1878-79 se habia ensayado, ofreció inconvenientes en la práctica hasta el punto de surgir el conflicto á que alude el Gobernador en la noche del 28 de Abril de 1877; si ese medio no se adaptaba á las condiciones especiales de la localidad, y si se prestaba á los abusos que las Autoridades administrativas de la provincia deploran, medida prudente y de saludable prevision fué adoptar, de acuerdo con el Jefe económico de la provincia, el repartimiento vecinal combinado en alguna especie con la Admi-

nistracion directa, segun expresan en sus informes el Gobernador de la provincia y el Subgobernador de Barbastro.

Este cambio no produjo alteracion del orden público; y si algun temor pudieron abrigar las Autoridades obligándoles á tomar algunas disposiciones preventivas, con ellas se conjuró el peligro.

Y como por otra parte no existen pruebas ostensibles para suponer, sin penetrar en el sagrado de las intenciones, que el Ayuntamiento fuese impulsado por un móvil político al sustituir un sistema por otro, resulta con evidencia que no está bien caracterizada la extralimitacion que sirvió de fundamento á la pena impuesta.

Verdad es que el Ayuntamiento en las operaciones preliminares del repartimiento no se ajustó á las reglas establecidas en la orden circular de la Direccion general de Impuestos de 25 de Marzo de 1878, dando lugar á multitud de reclamaciones de los que se consideraban perjudicados; que las bases del reparto giraban sobre la totalidad del cupo de encabezamiento, sin tomar en cuenta el producto de las carnes muertas de todas clases que habian de recaudarse por Administracion municipal, segun lo prevenido por el Jefe económico; que la contabilidad del impuesto adolecia de porcion de informalidades, y que todas esas faltas produjeron el retraso consiguiente en el planteamiento del nuevo sistema de recaudacion; retraso á que contribuyó poderosamente la negativa de varios individuos de la Junta repartidora á firmar el proyecto formulado por la Municipalidad, de lo cual se pasó el tanto de culpa á los Tribunales por mandato del Alcalde Presidente.

Estos hechos, unidos á la omision de no celebrar las sesiones semanales que tenia establecidas, de no presentar en tiempo los presupuestos municipales, de tener desatendidos los servicios de Instruccion pública y otros no ménos importantes, y sin satisfacer obligaciones de gran cuantía á favor del Estado, de la provincia y del Municipio, constituyen un estado fatal y desastroso, de consecuencias incalculables.

Por tales causas merecia el Ayuntamiento la correccion más severa; pero como dentro del espíritu y letra de la ley no cabe la suspension, se está en el caso de imponer á los Concejales suspensos el máximo de la multa señalada en el art. 184 por la extralimitacion y negligencia graves cometidas.

La Seccion no puede ménos de lamentar que tales faltas no hayan sido corregidas en tiempo por el Gobernador de la provincia por medio de los resortes que la ley pone á sus alcances á fin de que no tomaran tantas proporciones, y que la impunidad no hiciese persistir al Ayuntamiento en su censurable conducta.

La del Alcalde y primer Teniente seria por todo extremo abusiva si, al autorizar por medio de órdenes especiales que diferentes vecinos introdujesen ciertas especies de consumo con rebajas de derechos, lo hubiesen verificado sin celebrar conciertos particulares debidamente aprobados por la Direccion general del ramo. Si se hubiese prescindido de ese indispensable requisito, estaria muy en su lugar la suspension de ámbos funcionarios por lo respectivo á sus cargos de Alcalde y Teniente; pero como no consta de un modo cierto si recayó el permiso de aquel centro directivo, procederia que, despues de practicar las averiguaciones oportunas y que los resultados fuesen negativos, se instruyese por ese Ministerio el oportuno expediente de separacion de ámbos funcionarios, con arreglo á lo prevenido en el mencionado art. 189, haciéndose los nombramientos de esos cargos en la forma prescrita en el artículo 49.

El desacato que se imputa al Alcalde debe sin duda referirse á la queja que produjo ante el Gobernador por la usurpacion de atribuciones que entendió haber ejecutado el Subgobernador de Barbastro. Como esto constituiria un delito de que debieran conocer los Tribunales, y estos entienden ya en el asunto por virtud del decreto del Gobernador, á ellos sólo compete apreciar el grado de responsabilidad que pueda haber por este y los demás hechos que se reputan criminales.

Con las medidas propuestas y la renovacion ordinaria de los Ayuntamientos próxima á verificarse es de esperar que el Ayuntamiento suspenso, al volver al ejercicio de sus funciones, llene cumplidamente su honrosa mision; pero si así no aconteciese, á los delegados del Gobierno en aquella provincia corresponderia vigilar con mayor celo por la observancia estricta de las leyes, y reprimir con mano fuerte las trasgresiones que se pudieran cometer.

Por las consideraciones expuestas, la Seccion opina:

- 1.º Que no hay méritos para la suspension gubernativa del Ayuntamiento de Barbastro.
- 2.º Que deben volver al ejercicio de sus funciones los Concejales suspensos.
- 3.º Que dado que la corporacion no estuviese autorizada competentemente para celebrar conciertos particulares con determinados industriales para la introduccion de ciertas especies de consumo con derechos módicos, procede

mantener la suspension del Alcalde y primer Teniente en estos cargos, instruyéndose el oportuno expediente de separacion.

4.º Que el Gobernador de la provincia debe imponer el máximo de la multa á los Concejales suspensos por la extralimitacion y negligencia graves cometidas.

Y 5.º Que se recomiende á dicha Autoridad el más exquisito celo para que el Ayuntamiento de Barbastro y los demás puestos bajo su inspeccion cumplan exactamente las leyes.

La minoría de la Seccion, separándose de este dictámen, ha consultado:

«Los Consejeros que suscriben han expuesto ya los motivos de su disidencia con la mayoría de la Seccion en la cuestion concreta de si los Ayuntamientos pueden ser suspendidos administrativamente por otras causas que las expresadas en el art. 189 de la ley municipal, y con referirse á ellos ahorrarían á V. E. y se ahorrarían á sí mismos una nueva discusion sobre el particular si este expediente no revistiese los caracteres de gravedad que señala la propia mayoría de la Seccion en su ilustrada consulta. Aun así no se extenderían mucho, porque ni deben repetir lo que han manifestado con ocasion de medidas análogas adoptadas por otros Gobernadores, ni se lo permite el angustioso plazo en que deben redactar este voto para que llegue á tiempo de que V. E. pueda hacer uso de sus facultades en el perentorio que marca la ley.

Segun el dictámen de la mayoría, la mera remision del expediente al Consejo denota que V. E. juzga procedentes las determinaciones del Gobernador, pues en otro caso, y á tenor de lo prevenido en el art. 191 de la ley municipal, las hubiera revocado por sí dentro del plazo de 15 dias.

Expónese la conveniencia de que en la nota de la Seccion respectiva de ese Ministerio se hubieren expresado las razones de semejante apreciacion, ya por ser práctica verificarlo así antes de consultar á este Cuerpo, despues del cual no puede ser oida ninguna otra corporacion ni oficina del Estado, como porque tratándose de la correccion más severa que gubernativamente puede imponer á los Ayuntamientos, toda ilustracion es necesaria para la mayor garantía de acierto.

Y luego, acatando las órdenes de S. M., lamentase una vez más la mayoría de que el estrecho círculo á que la ley ha reducido la penalidad de los Ayuntamientos no consienta mayor latitud para suspender y separar como medida de gobierno á aquellas corporaciones que sin cometer delito penado por el Código incurran en faltas ú omisiones graves en el ejercicio de sus funciones administrativas que constituyan un verdadero peligro para el orden público, ó que redunden en detrimento de los intereses generales ó de los particulares de los pueblos.

Es indudable, como la Seccion indica, que V. E. no ha debido estimar improcedentes las medidas adoptadas por el Gobernador interino de Huesca cuando no la ha revocado por sí y ha pedido informe al Consejo antes de dictar resolucion definitiva; pero como aun estimando lo contrario no le estaba vedado oír á este Cuerpo, no comprenden los que suscriben el alcance de la observacion.

Los hechos que han motivado la determinacion del Gobernador son tales, que bien ha podido creer V. E. acertado lo resuelto por aquella Autoridad, á reserva de reformar su juicio despues del informe de la Seccion; y como por otra parte la inteligencia que ese Ministerio viene dando á la ley en casos semejantes excusa exponer en notas de Secretaría lo que tiene á su favor la autoridad de tres Reales órdenes, no hacia falta en este caso dar razon de lo que por sí mismo se explica. Esto sentado, y no viniendo los Consejeros que suscriben en que la ley no preste latitud suficiente para suspender del ejercicio de sus funciones á los Ayuntamientos que sin cometer delito incurran en faltas ú omisiones graves, entrarán en materia, planteando la cuestion en términos claros y sencillos.

¿De qué se acusa al Ayuntamiento de Barbastro? Como cargo principal, de haber cambiado el sistema de recaudacion de los consumos con una mira socialista, puesto que tendia á recargar cien veces más de lo que la instruccion permite á las clases acomodadas que eran desafortunadas á las ideas políticas de los Concejales, y á eximir totalmente á las reconocidas como adictas, produciendo la natural division entre pobres y ricos, y consiguientemente la excitacion de los ánimos y el temor de trastornos, causa de la desaprobacion del repartimiento por la Administracion económica y de los descubiertos del pueblo con el Tesoro público, con la Caja provincial y con los partícipes de su propio presupuesto.

Y como cargos secundarios, los de no celebrar las sesiones semanales que tenia establecidas; no presentar en tiempo los presupuestos municipales; tener desatendidos los servicios de Instruccion pública y otros no ménos importantes, y sin satisfacer obligaciones de gran cuantía á favor del Estado, de la provincia y del Municipio, constituyendo, segun el informe de la mayoría, un estado de cosas fatal y desastroso, de consecuencias incalculables,

El cargo principal lo desvanece la Seccion, como observará V. E., quitando todo carácter político al proceder del Ayuntamiento, si bien reconoce que no se ajustó aquel á las operaciones preliminares del repartimiento, á las reglas establecidas de la orden circular de la Direccion general de Impuestos de 25 de Marzo de 1878, dando lugar á multitud de reclamaciones de los que se consideraban perjudicados; que las bases del reparto giraban sobre la totalidad del cupo de encabezamiento, sin tomar en cuenta el producto de las carnes muertas de todas clases que habia de recaudarse por Administracion municipal, segun lo prevenido por el Jefe económico; que la contabilidad del impuesto adolecia de porcion de informalidades, y que todas esas faltas produjeron el retraso consiguiente en el planteamiento del nuevo sistema de recaudacion; retraso á que contribuyó poderosamente la negativa de varios individuos de la Junta repartidora á firmar el proyecto formulado por la Municipalidad.

Y bien: aun aceptando que el Ayuntamiento de Barbastro no haya obedecido en lo tocante al cambio de sistema en la recaudacion de los consumos á ninguna mira política, porque sobre este punto no han podido formar una opinion en conciencia los Consejeros que suscriben, teniendo de un lado las aseveraciones del Gobernador de Huesca, y de otro el juicio en contrario de la respetable mayoría de la Seccion, y no sobran méritos, en lo que resta, para considerar justificada la medida de que ha sido objeto el Ayuntamiento, ¿qué mayores faltas pueden señalarse en una Administracion que las que pone de manifiesto el expediente instruido y el informe de la mayoría de la Seccion? Pero es que aun reconocido esto, ¿no hay términos hábiles en la ley para imponer la suspension á la Municipalidad que así se conduce?

Hé aquí lo que principalmente separa de sus dignos compañeros á los Consejeros que suscriben, porque, como creen haber demostrado en otros votos particulares en estos mismos dias, no hace falta para decretar la suspension que los Ayuntamientos y Concejales cometan extralimitacion grave con carácter político, ó incurran en desobediencia grave tambien, que son los casos á que se contrae el artículo 189. Dicha medida procede igualmente, segun lo determinado en el 182, en todos aquellos respecto de los cuales el 183 señala la multa, si esta correccion no se considera bastante, á juicio de la Autoridad administrativa, para el castigo de la falta. Nótese en efecto que, así como el art. 189 exige, para que pueda ser penada la extralimitacion, que tenga carácter político, el 183 omite esta circunstancia, haciendo aplicables las correcciones que establece, que por cierto son varias y en orden gradual á las demás clases de extralimitaciones, y que mientras en el primer caso es, por decirlo así, pena única la de suspension, en el segundo es supletoria de la multa ó para cuando lo exija la índole de la falta.

Sobre esto se ha dicho ya lo bastante para que no sea necesario insistir en su demostracion. Los Consejeros que suscriben han indicado ya que la ley no es todo lo clara que seria de desear; pero entienden que su interpretacion se ajusta más al espíritu y letra de la misma que la que le da la mayoría de la Seccion; y como por otra parte existen tres Reales órdenes, las de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877 y 3 de Enero de 1878, que la aplican en el mismo sentido, no hay duda de que aquella debe prevalecer en la resolucion de este expediente.

No terminan los que suscriben sin encarecer á V. E. la necesidad de que se dicten los reglamentos para la ejecucion de la ley, como previene la segunda de las disposiciones adicionales de la misma. Por ese medio podrian armonizarse tal vez preceptos que hoy parecen contradictorios; cesará la duda y oscuridad que otros suscitan, y se facilitará el cumplimiento de todos con ventaja de la buena Administracion municipal.

En resumen, opinan los que suscriben:

1.º Que existen méritos suficientes para aprobar la suspension de los Concejales del Ayuntamiento de Barbastro, si bien deberá reintegrarse en el ejercicio de sus funciones al cumplirse los 50 dias de que habla el art. 190 de la ley municipal, salvo el caso de que se estime haber lugar á la formacion de causa, lo que hasta ahora no resulta justificado.

2.º Que dado que la corporacion municipal no estuviese autorizada competentemente para celebrar conciertos particulares con determinados industriales para la introduccion de ciertas especies de consumos con derechos módicos, procede mantener la suspension del Alcalde y primer Teniente en dichos cargos, instruyéndose el oportuno expediente de separacion, como la mayoría de la Seccion propone, y sin perjuicio de lo que resulte de la causa que se les instruye.

Y 3.º Que se recomiende al Gobernador, como la propia mayoría indica, el más exquisito celo para que el Ayuntamiento de Barbastro y los demás de la provincia cumplan exactamente las leyes.

Y S. M., conformándose con el parecer de la minoría, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Huesca.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien designar el Tribunal siguiente para juzgar los ejercicios de oposicion á las cátedras de Fisiología, vacantes en la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada y Valladolid: Presidente D. Juan Magaz y Jaime, Consejero de Instruccion pública; Vocales D. Tomás Santero y Moreno y D. Rafael Martínez Molina, Catedráticos de la Facultad en Madrid; D. Manuel Ruiz de Salazar y D. Federico Rubio y Gali, Académicos de la de Medicina, y D. Pascual Candela y D. Bernardino Gallego y Saceda, Doctores en Medicina y Cirugía.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 24 de Julio de 1876, S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto que se anuncie por traslacion la cátedra de Teoría práctica de los procedimientos judiciales y práctica forense, vacante en la Universidad de Granada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á oposicion, conforme al reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878, la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 24 de Julio de 1876, S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto que se anuncie por traslacion la cátedra de Lengua griega, vacante en la Universidad de Salamanca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

MINISTERIO DE MARINA.

El Presidente de la Junta de obras del puerto de Cartagena, con fecha 31 de Enero último, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En este dia ha quedado completamente expedito para el tránsito, fondeo y demás operaciones que necesiten practicar los buques con un fondo de más de 12 metros el sitio que ocupaban los restos de la fragata *Tetuan*, cuya extraccion y aprovechamiento se confirió á esta Junta por Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 13 de Enero de 1879.

Lo que con la mayor satisfaccion tiene esta Junta el honor de participar á V. E. á los efectos oportunos.—Pavía.»

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, de la Universidad de Granada, la cátedra de Teoría práctica de los procedimientos judiciales y Práctica forense, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñasen las de igual sueldo y categoría y de la misma ó análoga asignatura que la vacante, y tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Enero de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Enero de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la cátedra de Lengua griega, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñasen las de igual sueldo y categoría y de la misma ó análoga asignatura que la vacante, y tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Enero de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte en el mes de Enero último, segun los datos facilitados á esta Direccion por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio.

Renta perpétua al 3 por 100 interior, término medio.	14'605
Idem id. exterior.....	15'075
Deuda amortizable al 2 por 100 interior.....	32'495
Idem id. exterior.....	34'395
Deuda del personal.....	75'500
Billetes hipotecarios del Banco de España.....	100'360
Bonos del Tesoro, primera emision.....	90'455
Idem id., segunda id.....	90'480
Resguardos de la Caja de Depósitos.....	89'500
Cédulas del Banco Hipotecario al 7 por 100.....	103'150
Idem id. al 6 por 100.....	96'315
Obligaciones del Banco y del Tesoro, serie interior.	96'765
Idem id., exterior.....	96'740
Idem del Tesoro sobre productos de Aduanas.....	99'510
Idem del Tesoro sobre la renta de Aduanas de la isla de Cuba.....	91'250
Acciones de carreteras, de Abril.....	73
Idem id., de Agosto.....	55'500
Idem de Obras públicas.....	46'830
Obligaciones del Estado por ferro-carriles de 2.000 reales.....	28'385
Idem id., de 20.000 id.....	28'350
Idem de Alar á Santander.....	28'450

Madrid 8 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 12 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de efectos públicos en depósito, segundo semestre de 1878, obligaciones generales por ferro-carriles, facturas números 844 á 900 de señalamiento.

Madrid 9 de Febrero de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Banco de España.

Se ruega al Sr. D. Juan de Pereda, cuyo domicilio se ignora, la devolucion de una factura de intereses de la Deuda convertibles que en el dia de ayer y bajo recibo se entregó equivocadamente á dicho señor.

Madrid 8 de Febrero de 1879.—El Secretario, Manuel Ciudad.

Comision especial Arancelaria.

Contestacion al Interrogatorio sobre las valoraciones y las clasificaciones de los tejidos de lana (1).

3.º

CONTESTACION DEL CENTRO MERCANTIL É INDUSTRIAL DE VALLADOLID.

Excmo. Sr.: El Centro Mercantil é Industrial de Valladolid, al dar cumplimiento al interrogatorio que le dirige la Comision especial Arancelaria para atender al art. 29 de la ley vigente de presupuestos, sabiamente dispuesto por Real decreto de 8 de Febrero de 1878, se felicita al poder emitir su humilde opinion. Se felicita, Excmo. Sr., porque cree vislumbrar un horizonte dilatado, en el que las fuentes de produccion que representa hallen término á su postracion, nueva marcha en las corrientes que hasta hoy le han obligado á vivir cual desdichado pária, bueno sólo para soportar gravosas cargas.

Hora es ya que la industria y el comercio gocen de alguno de tantos beneficios como pueden depararle los poderes públicos; hora es ya de escuchar su voz y de permitirles exponer sus quejas acerca de un asunto que entraña trascendental importancia para su porvenir y para la gloria de nuestra patria.

Gloria de nuestra patria, Excmo. Sr.: que no sólo los inmarcesibles lauros del guerrero afirman y abrillantan el lustre de las naciones: cabe tambien una no pequeña parte en tan honroso fin á estos elementos de bienestar y dicha, cuya suerte hállase profundamente ligada con el progreso y cultura de los pueblos.

Sea lícito á este Centro aplaudir con entusiasmo la invitacion de V. E., y protestar ántes de entrar en materia de la lealtad de sus opiniones, exentas de toda pasion, limpias de toda parcialidad, libres de imposiciones de las diferentes escuelas económicas.

El Centro Mercantil é Industrial de Valladolid será ciertamente el menos ilustrado, el menos docto, el último en cuanto á la emision de sus ideas; pero no en cuanto á la buena fé de sus intenciones y propósitos.

Descansando, pues, en tan honrado asilo, como es el asilo de nuestra conciencia, permítanos V. E. que empecemos por condolerarnos de que no estú puesto en vigor el art. 4.º del decreto de 12 de Julio de 1869, que á las rebajas graduales se refiere.

Triste es que tan sábia providencia no ejerza sus benéficas resultas; pues con ellas moriría el contrabando, baluarte del agio, rémora del comercio de buena fé y verdadero escollo para el progreso de nuestra industria.

Nada hay, Excmo. Sr., tan proteccionista en el más sublime sentido de la palabra como la prudente libertad en el comercio con el extranjero, ni hay nada más libre-cambista en su reprochable significado que la prohibicion exagerada.

En efecto, la competencia, esa lucha, que tantos bienes produce al país en general, estimula al trabajo, aguila el ingenio y proporciona los bienes sin cuento que de tales productos se derivan. Mientras que la satisfaccion á apetitos ambiciosos, la proteccion y el privilegio, vienen en provecho de los menos con menoscabo del interés general, adueruen y enervan la industria, hasta el punto de estancar sus producciones, y cortan el vuelo del genio que en este, como en todos los casos, há menester de emulacion é impulso. Buena prueba de esto es el estado relativamente halagüeño de la industria nacional, que hoy compite ventajosamente en muchos ramos con las industrias extranjeras; y antes, cuando la proteccion exagerada eijendró el contrabando; cuando la introduccion de una partida de géneros prohibidos ó excesivamente gravados costaba á la patria el derramamiento de generosa sangre; cuando un fardo de géneros se pasaba despues de una batalla campal, entoncez la industria española se estacionó, hasta el punto de ser nuestra patria en tal concepto una de las últimas en el concierto de Europa.

El amor á la patria y la experiencia en los negocios nos evidencian cada dia más profundamente de la necesidad de dar al comercio la más ilimitada expansion dentro de la órbita prudente que el interés de la industria nacional inspira.

Este será seguramente el modo de pensar de V. E.; y por eso creemos que no ha de detenerse en el camino de las reformas arancelarias, ni ha de concretarse á clases determinadas, pues son infinitas las que debe de reparar con detenimiento y atencion la probada sabiduria de V. E.

Ya fijará su mirada escrutadora en otras agrupaciones que las que el interrogatorio contiene, y no permitirá que, por ejemplo, una partida misma recargue con 25 por 100 de derechos á un tejido de algodón, mientras grava á otros de más consumo con 80 y hasta 90 por 100. Ya procurará ofrecer nuevas ofertas de actividad y de empresa á la industria y al comercio, mostrando á la una la senda del progreso y el adelanto, y abriendo á sus esfuerzos mercados no explotados todavia, y dando al otro la libertad que reclaman de consuno su precaria situacion y las necesidades del país en general.

Con esta esperanza, y recomendando muy encarecidamente á V. E. excite el celo y aplicacion de los empleados de Aduanas para la justa clasificacion de los productos extranjeros, cuyo conocimiento tanto importa á las determinaciones de V. E. como á los intereses de que se trata, este Centro pasa á contestar el interrogatorio que la Comision especial ha tenido á bien dirigirle.

(1) Véanse las GACETAS DE MADRID de los dias 15 de Noviembre de 1878 y 10 del corriente mes.

A la primera pregunta.

Las partidas del grupo 3.º de la clase 6.ª del Arancel vigente no corresponden á la variedad de los tejidos que en ella pueden comprenderse, porque son tantos y tan varios, que se diferencian muchos de ellos considerablemente en importancia, en aplicacion y en grados de competencia con la industria nacional.

A la segunda pregunta.

El Centro Mercantil é Industrial de Valladolid tiene el honor de hacer suya la opinion rectamente emitida por el Circulo Mercantil de Madrid, expresada en la clasificacion estampada en el cuadro B, y agregar, en confirmacion al aserto de que no se halla dividido suicientemente el grupo 3.º de la clase 6.ª, la siguiente prueba tomada al azar de dos facturas que se hallan á disposicion de la Comision especial.

CUADRO A.

Partida del Arancel.	Tiro en metros.	Peso en kilogramos.	CLASE DE GÉNERO.	Valor de la factura en pesetas.	Derecho en pesetas.	Tanto por ciento.
433	5.260	341	Tejido mezcla de lana y algodón en pieza..	2.300	4.705	74.43
438	2.635	405	Tejido de lana pura en pieza.....	6.603	2.225	30.66

A la tercera pregunta.

Este Centro propone la division, clasificacion y valoracion siguientes:

CUADRO B.

Partidas.	CLASE 6.ª	Ptas. Cént.
<i>Tercer grupo.—Tejidos.</i>		
433	Alfombras.....	400 kilogramos.. 475
434	Fieltros	Kilogramo..... 3.25
435	Mantas de lana pura.....	" 8
436	Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería, pura ó con mezcla de borra ó pelo.....	" 46
437 (la 439)	Tejidos del ramo de pañería, de lana, pelo ó borra, siempre que tengan la urdimbre de algodón, y las felpas y astracanes las mismas materias.....	" 7.25
438	Los demás tejidos de lana pura.....	" 42
Nueva.	Idem de id. con mezcla de algodón ó de otras materias (1).....	" 9
439 (la 437)	Tejidos de punto, de lana.....	" 46
440	Idem de cerda ó erin.....	" 2.

A la cuarta pregunta.

La clasificacion actual vigente ofrece los inconvenientes que se deducen al primer golpe de vista del trascrito cuadro A, donde se ve recargado enormemente el artículo de mezcla de lana, que es de consumo más considerable, y que sólo tiene en el pais una fábrica que puede hacerle competencia.

A la quinta pregunta.

Este Centro, perplejo al contestar á esta pregunta, limita su opinion á creer que el consumo más considerable es el de las especies de bajo precio, muy poco en las clases medias, y casi nulo en las clases superiores.

A la sexta pregunta.

Este Centro, en la contestacion anterior, cree haber dicho bastante para que el superior entendimiento de la Comision forme su juicio.

A la séptima pregunta.

En el año 1875, época en que se formaron las tablas de valoracion, el valor efectivo de cada una de las especies era superior al que realmente tienen en la actualidad, pues los progresos de la industria, la baja creciente de las primeras materias, así como la necesidad de realizar productos, han colocado hoy las especies en una valoracion que puede calcularse en 25 por 100 menos.

Con estas breves indicaciones, el Centro mercantil é Industrial de Valladolid cree haber cumplido, en la escasa medida de sus fuerzas, la honrosa mision que se le confió, y termina deseando llegue á acordarse la reforma arancelaria en los términos que exigen la ciencia económica y los intereses generales de la Nacion.

Valladolid 12 de Enero de 1879.—Por el Centro Mercantil é Industrial, el Presidente, Isidoro Vicente.—El Secretario, C. Carabias.

4.ª

CONTESTACION DE D. BERNABÉ LOPEZ, DE GRANADA.

El que suscribe, vecino y del comercio de tejidos de esta capital, habiendo tenido la honra de recibir los interrogatorios con que esa Comision especial Arancelaria invita á que sean contestadas las preguntas, cumple con satisfaccion este deber contestándolas del modo siguiente:

1.ª No corresponden á la importancia y variedad del grupo 3.º de la clase 6.ª del Arancel de Aduanas de 1877 las partidas en que se halla dividido.

2.ª En el grupo 3.º de la clase 6.ª no bastan las partidas en que se halla dividido para clasificar exactamente los tejidos de lana pura ó con mezcla de otras materias.

3.ª Siendo de precisa conveniencia la nueva clasificacion de las partidas en que se hallan agrupados los tejidos de lana pura ó con mezcla, de modo que su aplicacion sea clara y terminante, este grupo deberia componerse de las siguientes partidas:

- Alfombras.
- Fieltros.
- Mantas de lana pura.
- Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura ó con mezcla de borra ó pelo.
- Tejidos de punto, de lana.
- Los demás tejidos de lana pura.
- Tejidos de lana con mezcla de algodón ó de otras materias (2).
- Tejidos del ramo de pañería, de lana, pelo ó borra, siempre que tengan la urdimbre de algodón, y las felpas y astracanes de la misma materia.
- Tejidos de cerda ó erin.

4.ª El inconveniente que ofrece la actual clasificacion de los tejidos de lana consiste principalmente en que los de la clase de mayor importancia, á pesar de los excesivos derechos con que resultan gravados, con arreglo á su coste, son los más baratos, con mezcla de algodón, correspondiente á la partida 438, y por esto deberian subdividirse las clasificaciones, fijándose los derechos con arreglo á las valoraciones.

5.ª Desde luego en España, como en todos los paises, están

(1) Siendo la mezcla de seda, si esta materia concurre al tejido con 10 por 100 de su peso, pagará 1/5 como seda, y 4/5 por la partida de lana á que corresponda.

(2) Siendo la mezcla de seda, si de esta materia tiene el tejido 10 por 100 de su peso, deberia pagar una décima parte como seda, y nueve décimas partes como lana.

en gran mayoría los consumidores de los artículos de las clases bajas, y seguramente en proporcion á la importacion de cada artículo: las dos terceras partes lo serán de las clases bajas.

6.ª Creo queda contestada esta pregunta con la anterior respuesta, por carecer de datos necesarios de la importacion de las diferentes clases de géneros.

7.ª Sabido es de todos que desde la fecha de las últimas valoraciones, tanto por los adelantos de la industria como por la baja de salarios y la crisis general en todos los paises, casi todos los productores han experimentado una baja muy sensible, por cuya causa son muy elevados los valores señalados en las tablas de valores de 1876.

Es cuanto tengo que manifestar á esa Comision. Granada 11 de Enero de 1879.—Bernabé Lopez.

5.ª

CONTESTACION DEL SR. MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE BÉLGICA.

MINISTERIO DE ESTADO.—*Direccion de Asuntos comerciales y consulares.*—Excmo. Sr.: El Ministro Plenipotenciario de Bélgica, en nota de 23 de Diciembre último, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Tengo la honra de remitir á V. E. dos notas destinadas á la Comision encargada de estudiar las tarifas para los tejidos de lana.—La primera nota se dirige especialmente á contestar á la última cuestion formulada por la Comision al Sr. Ministro de Hacienda. La segunda, como complemento de la anterior, responde al conjunto de las cuestiones.—Ruego á V. E. se sirva transmitir estos documentos á la Comision española, llamando sobre ellos la benévola y concienzuda atencion de los miembros que la componen.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento y con inclusion de los documentos originales que se citan, que contienen las observaciones que con arreglo á las notas cambiadas con ocasion del Tratado celebrado recientemente con Bélgica tienen derecho á hacer los interesados belgas por sí ó por medio de la Legacion de su pais.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de Enero de 1879.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.

Contestacion á los interrogatorios relativos á las tarifas arancelarias de los tejidos de lana.

(Traduccion.)

NOTA PRIMERA.

Habiendo nombrado el Gobierno español una Comision para proceder á la rectificacion de los derechos específicos que adeudan á su importacion los hilados y tejidos de lana, es oportuno llamar la atencion de dicha Comision bajo el punto de vista de los consumidores españoles, de la Hacienda y de la industria del pais, sino tambien de la industria extranjera, sobre el tipo de los derechos actuales, que son casi prohibitivos.

Bélgica no vende casi nada en España en el ramo de hilados y tejidos de lana, porque los derechos actuales constituyen una barrera casi infranqueable.

El primer punto que cumple determinar es si ha aumentado ó disminuido el valor de los artículos de lana. Podemos asegurar que los hechos y las cifras demuestran que de cuatro á cinco años ha ido decreciendo sin cesar el valor de los hilados con aceite y limpios, y el de los tejidos pesados y ligeros.

Los hilos cardados, crados ó con aceite no valen hoy más que de 5 á 6 francos por kilogramo; de modo que el derecho específico de una peseta 20 céntimos y de 1.25 por kilogramo representa de 23 á 24 por 100 de su valor, ó sea una cantidad superior á lo que importa la elaboracion, puesto que en un valor de 5 á 6 francos sólo puede calcularse para esta de 80 céntimos á un franco, de 1/10 á lo sumo. Para los hilos limpios y lavados que valen un 20 por 100 más, ó sea de francos 7.50 á francos 8, el derecho de 1.80 á 1.94 representa un 30 por 100 de su valor; de modo que, aun en estos, el derecho protector es mayor que el importe de la elaboracion ó que todos los gastos del hilado, y por tanto es prohibitivo.

Sucede lo propio con las telas y tejidos de lana. El derecho de 5 pesetas pesa sobre una mercancia que no vale más que de 13 á 14 francos por kilogramo, y representa el 40 por 100 de su valor; de suerte que la importacion legal y honrada se hace imposible. En resumen: si el Gobierno de España se propone, como nosotros suponemos, favorecer su comercio con el extranjero, multiplicar las transacciones, aumentar los ingresos de las Aduanas, hacer progresar todos los ramos de la in-

dustria lanera de su país, y atender al propio tiempo á los intereses de sus consumidores, hay lugar á esperar que, aprovechando la ocasion que le ofrece la revision de los derechos de importacion, reducirá el tipo de estos al 10 ó 12 por 100, determinando así el progreso y concediendo al mismo tiempo á la industria española la proteccion equitativa que se le debe.

NOTA SEGUNDA.

Diciembre 23 de 1878. La Comision española encargada de la revision de las tarifas ha dirigido al Sr. Ministro de Hacienda una serie de interrogatorios perfectamente claros y definidos, que le propone someta á la apreciacion de las Autoridades y de las personas competentes en la materia. Sólo se trata de los tejidos de lana, y los interrogatorios prueban que la Comision, compuesta de hombres prudentes é ilustrados, encuentra dificultades para establecer una clasificacion que comprenda y distinga á la vez todas las clases de tejidos á fin de que pueda aplicarse á cada uno un derecho equitativo y proporcional á su valor en cuanto sea posible.

Trátase de los derechos específicos; y, antes de pasar adelante, no es inútil hacer observar que puede decirse sin exageracion que es sumamente difícil, si no imposible completamente, aplicar derechos específicos equitativos y exactamente proporcionados á toda clase de tejidos de lana que son objeto de comercio.

En Bélgica hemos conservado el derecho sencillo y lógico al valor; de modo que nuestra tarifa para los tejidos de lana se encierra en estas palabras: 10 por 100 del valor. En Francia, en 1876 ante el Consejo superior del Comercio y de la Industria, y en 1877 en las conferencias celebradas en París con los delegados ingleses, se ha reconocido que la aplicacion de los derechos específicos á los tejidos en general ofrece dificultades casi insuperables. Sea de esto lo que quiera, ya que España se ha decidido por la adopcion de los derechos específicos, conviene responder de la mejor manera posible á las preguntas formuladas por la Comision.

Basta echar una ojeada sobre las cinco ó seis partidas que abrazan las clases de tejidos de lana para comprender que las tarifas vigentes son imperfectas, y para reconocer que las cifras actuales legitiman gran número de anomalias y desigualdades chocantes, y que hay en ellas omisiones y vacíos que es necesario llenar.

En Francia, tras largas discusiones, se han llegado á comprender en la clase de tejidos de lana 50 partidas diferentes, reconociendo sin embargo que muchos tejidos de lana pura ó mezclados no están clasificados, ó que si lo están es indirectamente; los derechos que se les aplican recargan su valor en proporciones inadmisibles y exageradas.

En el Arancel español, la primera partida de los tejidos de lana comprende las alfombras, que pagan 125 pesetas los 100 kilogramos.

No establece más que un derecho para toda clase de alfombras. Veamos lo que representa en la práctica este derecho. Las moquetas ordinarias, risadas y aterciopeladas valen de 5 á 6 francos el metro, que pesa un kilogramo. El derecho de 125 francos por 100 kilogramos representa un 25 por 100 próximamente de su valor. Las moquetas lisas y risadas no valen más que de 2.25 francos á 2.60 francos por kilogramo; de modo que en estas el derecho de 125 francos representa más del 40 por 100. Las alfombras escocesas de doble cara, que es un género muy usado, valen por término medio 4 francos por kilogramo, y el derecho de 125 francos equivale á 33 por 100 de su valor. En las alfombras inglesas de urdimbre estampada, imitando la alfombra Jacquard (Brussels carpet), cuyo valor es de 3.15 francos por kilogramo, el derecho de 125 francos representa de 40 á 50 por 100. Estas alfombras no pesan más que 900 gramos por metro, venden de 2.25 francos á 2.80 el metro. Se hace de ellas un consumo muy grande.

Por último, las alfombras de alta lana y las imitaciones de tapices de Smyrna valen de 15 á 20 francos el metro; de modo que en estas el derecho de 125 francos representa sólo de 6 á 7 por 100 de su valor.

En resumen: las alfombras de lujo, que son una excepcion rara, adeudan de 6 á 7 por 100 á lo sumo; las alfombras ricas pagan de 20 á 25 por 100; las de gran consumo, usadas por toda persona de regular posicion, pagan de 40 á 50 por 100.

Esta es la aplicacion verdadera del derecho específico fijo de 125 pesetas.

Las mantas de lana adeudan 2 pesetas, ó sean 2.16 francos por kilogramo. Las ordinarias de gran consumo no valen más que de 6 á 7 francos por kilogramo. El derecho representa el 30 por 100 de su valor, mientras que las finas, que valen doble, el derecho no representa más que el 15 por 100.

Bastan estos dos ejemplos para demostrar que el derecho específico sobre los tejidos tiene el inconveniente gravísimo de recargar demasiado los artículos de mayor consumo, destinados á las clases acomodadas, y de imponer derechos relativamente pequeños á las superiores que consumen las clases ricas. La conclusion lógica de lo que precede es que, si no se abandona el sistema del derecho específico para los tejidos de lana en general, no es posible atender á lo estrictamente justo y equitativo, y otorgar proteccion al trabajo nacional al propio tiempo que se aumenta la renta de Aduanas, ni tampoco reprimir con eficacia el comercio fraudulento, ese tráfico culpable que desmoraliza las naciones. Es de todo punto indispensable multiplicar las clasificaciones y dividir el Arancel en tantas partidas cuantas son las variedades de géneros y de cantidades diferentes. Reducir las partidas con el objeto de simplificar las tarifas es atacar la nocion de lo útil y de lo justo. En lo que á Bélgica atañe, cumplimos ocuparnos especialmente de los derechos de la pañería y de los tejidos de lana pura, lisos y cruzados.

En primer término debemos decir que el derecho vigente de 5 pesetas, ó francos 5.40, es prohibitivo, según lo hemos demostrado en la nota primera.

Nuestros buenos paños ordinarios, que constituyen cuatro quintos del consumo, valen de 13 á 14 francos el kilogramo; de manera que ese derecho representa el 40 por 100 de su valor. Los paños finos, que valen de 20 á 25 francos, pagan más del 20 por 100. Para establecer un derecho específico no exacto, pero lo menos defectuoso posible, hay que atenerse á los estudios realizados en París en 1876, y despues en Italia y en Austria, en donde se convino en hacer á lo menos tres categorías para los paños, casimires y tejidos abatanados: primero, los que pesan, á lo sumo, 400 gramos por metro cuadrado; segundo, de 401 á 550 gramos; y tercero, más de 550 gramos por metro cuadrado.

Si persiste España en establecer para los tejidos de lana un derecho de 15 por 100, derecho que debemos calificar, no sólo de compensador, sino de protector y fiscal, las cifras siguientes representarán con bastante exactitud este derecho: primero, hasta 400 gramos, 2.50 francos; segundo, desde 401 á 550 gramos, 2.40; y tercero, de 551 en adelante 1.70 por kilogramo.

La Comision pregunta cuál es la especie y el valor de los tejidos de lana que principalmente se importan en España.

Hé aquí una pregunta del Interrogatorio, á la que no podemos responder sino por induccion y aproximadamente; pero resulta de datos que juzgamos bastante exactos que la mayor

parte de los tejidos de esta clase, importados en España, pertenecen á la segunda categoría. Séanos, pues, permitido añadir, para concluir y en consideración á los datos que dejamos enumerados, que el derecho actual debería reducirse á 2 pesetas á lo sumo, que aun representaría más del 15 por 100 del valor: sólo debería por excepción percibirse un derecho mayor; de lo contrario, el comercio ilícito se encargaría de la importación de la mayor parte de los tejidos de lana fabricados en el extranjero.

En cuanto á los tejidos de lana con mezcla, ó sea con urdimbre de algodón y trama de lana, el valor del kilogramo es muy inferior al de los tejidos de lana pura. No debe perderse de vista que esta constituye á lo menos los tres quintos del valor del tejido: concluído que por lo tanto los tejidos con urdimbre de algodón, aunque por lo general más ligeros, valen

ménos por kilogramos, descontando las clases finas y superiores que componen una parte insignificante del consumo total.

Convendría, pues, establecer dos partidas: la primera, que comprendería los tejidos lisos ligeros sin pelo, tales como *paramatas, orleanes*, que pesen ménos de 250 gramos por metro cuadrado; y la segunda, que podría comprender las *telas comunes y pesadas con urdimbre de algodón*, que imitan á los paños de invierno y llegan á pesar hasta 700 gramos por metro cuadrado. Aplicándoseles un derecho de 15 por 100, tendríamos el siguiente resultado: *Tejidos de lana mezclados, ó sea con urdimbre de algodón*: primero, hasta 250 gramos de peso por metro cuadrado, 2 francos; segundo, de más de 250 gramos, un franco por kilogramo.

Antes hemos observado que en el valor de los tejidos de lana puede atribuirse las tres quintas partes á la materia pri-

mera, ó sea lana, y dos quintos á la elaboración ó manufactura, comprendiendo en esta última todo lo que se ha dado en llamar trabajo nacional.

Se puede, pues, deducir razonablemente de lo que dejamos expuesto que el derecho protector, como protección al trabajo nacional, no es de 15 por 100, sino que asciende á 35 por 100 sobre el valor de la mano de obra.

Diremos, para terminar, que todos los tejidos en general, no solamente los de lana, sino también los de algodón y de lino, tienden continuamente á disminuir de valor. Esta afirmación no necesita demostrarse á los ilustrados miembros de la Comisión; de suerte que todo viene á probar que el progreso está en la rebaja de los Aranceles, y que el derecho de 15 por 100 sobre el valor absoluto de los tejidos de lana es un límite extremo que no se traspasa sin peligro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion diocesana de Cádiz.

No habiéndose presentado á percibir el importe de los atrasos que con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876 é instrucción de 10 de Noviembre del mismo año han sido liquidados á los individuos del Clero de esta diócesis que á continuación se expresan, lo verificarán en esta Administración diocesana, por sí ó por apoderado en debida forma, dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la GACETA en que este anuncio se inserte; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo se constituirán en la Caja de Depósitos, en cumplimiento á la Real orden de 23 de Agosto último, los valores que hayan dejado de ser recogidos. Los herederos de causantes pueden reclamar el percibo de los créditos á que se crean con derecho siempre que este le justifiquen debidamente.

ACREEDORES.	SUS CARGOS.	CRÉDITOS LIQUIDADOS — Plas. Cént.	VALORES Á PERCIBIR EN			TÍTULOS DEL 2 POR 100 QUE CON 30 CUPONES PERTENECEN Á LOS ACREEDORES.								TOTAL DE TÍTULOS.
			Títulos del 2 por 100 amortizable. — Pesetas.	Metálico por equi valencia de residuos. — Plas. Cént.	PRIMERA SERIE DE 500 PSETAS.		SEGUNDA SERIE DE 1.000 PSETAS.		TERCERA SERIE DE 2.500 PSETAS.		CUARTA SERIE DE 5.000 PSETAS.			
					Número de títulos.	Numeracion de los mismos.	Número de títulos.	Numeracion de los mismos.	Número de títulos.	Numeracion de los mismos.	Número de títulos.	Numeracion de los mismos.		
D. Eduardo Piña	Coadjutor	2.460'42	2.000	138'42	4	18.079 á 82	"	"	"	"	"	"	"	4
D. Miguel Centeno	Idem	1.643'41	1.500	43'62	3	18.083 á 85	"	"	"	"	"	"	"	3
D. José María Rojas	Idem	711'95	300	63'38	1	18.086	"	"	"	"	"	"	"	1
		4.817'78	4.000	245'32	8		"	"	"	"	"	"	"	8

Cádiz 27 de Noviembre de 1878.—El Administrador diocesano, Manuel de Siloniz.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 8 de Febrero.

- Núm. 111 Andrés Moreno.—Peral de la Mata.
- 112 Alcalde de Rivera de Abajo.
- 113 Antonio Pontes.—Granada.
- 114 Bernabé Teston.—Pendones.
- 115 Dolores Moreno.—Avila.
- 116 Faustino Pastor.—Mora.
- 117 Francisco Soro.—Puebla de Montalban.
- 118 José Mendez.—Santona.
- 119 Joaquin María Ruiz.—Salamanca.
- 120 Juan Alvargonzalez.—Gijon.
- 121 Luis Lucas.—Navalcarnero.
- 122 Mauro Sanchez.—Villa Nueva Acebal.
- 123 Rita Jarqué.—Bronchales.

Madrid 9 de Febrero de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Periódicos detenidos por falta de franqueo el día 7 de Febrero.

- Núm. 61 Francisco Lopez.—Azcoitia.
- 62 Manuel Martinez.—Huete.
- 63 Enrique Escarza.—Orusco.

Madrid 9 de Febrero de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

Días.	Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
9	Reus	Canals	Arenal, 12, principal.
9	Valladolid	Manuel Rodriguez.	Montera, 31, cuarto.
9	Málaga	Francisco Perez	Abada, 21, principal izquierda.
9	Toledo	Antonio Fernandez.	Calle Chamberí, 12.
9	Lisboa	Manuel Martinez	Génova, 6.

Madrid 9 de Febrero de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Tribunal de oposiciones á la Escuela de niñas de nueva creacion en el término municipal de Madrid.

El día 19 del actual, á las siete de la tarde, en el salon de columnas de la primera Casa Consistorial, da á principio los ejercicios de oposicion á la referida plaza anunciada en la GACETA de 24 de Abril de 1875.

Las Sras. Doña Gabriela Pasoral del Valle, Doña Purificación Felbrer y Muntion, Doña Concepcion Fournier y Serrano, Doña María Ana Ramona, Doña Luzdivina Ramos y Ruano, Doña Virginia Martinez Osorio, Doña Saturia Barba y Sastre, Doña Encarnacion Martinez Alba, Doña Ramona Ruiz y Paton, Doña Catalina Patrocínio Gil y Alvaro, Doña María Casalet de Menendez, Doña Florena Calleja y Gomez, Doña Simona Gil de Martinez, Doña Catalina Sanchez Zurdo, Doña Florentina Folgade é Ibañez, Doña Micaela Arroyo y Lucea, Doña María Antonieta Gueroult, Doña Luisa del Mazo y Blazquez, Doña Teresa Roda y Poveda, Doña María Alonso y Abascal, Doña Justina Gonzalez y Herrera, Doña María del Carmen Ondaro

y Orozco, Doña Isabel Uriarte y Fróile, Doña Adelaida Ronco y Ballaz, Doña María del Carmen Rojo y Herraiz, Doña Fabiana Bonet y Elías, Doña Crescencia Leronos, Doña María Josefa Moreno Bernaldo, Doña Encarnacion Fernandez Ballina y Erizmendi, Doña Mercedes Manchon y Sanchez Guzman, Doña Cirmen Tudela y Madrigal, Doña Joaquina Cruz y Fernandez, Doña Florentina Martin, Doña María Isabel Presentacion Gomez Beltran, y Doña Josefa Alvarez y Pereira, que oportunamente presentaron instancia para tomar parte en los ejercicios de oposicion, se presentarán en el citado local el día señalado; advirtiéndoles que no podrán tomar parte aquellas que antes de dar principio al ejercicio no hayan presentado los documentos que les faltan para completar el expediente.

Lo que por acuerdo del Tribunal se inserta en la GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento de las interesadas. Madrid 6 de Febrero de 1879.—El Secretario del Tribunal, Juan Herrero y Moreno.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 9 de Febrero de 1879.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Imponentes por continuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.
Central.—Plaza de San Martin	1.774	246	2.020
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millan, núm. 41	445	21	466
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 37	140	10	150
Idem 3.ª—Calle de la Libertad, núm. 4	74	7	81
Idem 4.ª—Calle del Leon, número 17	89	7	96
TOTALES	2.222	291	2.513

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central.—Plaza de San Martin	459	459	318

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—D. Rafael Cervera.—Conde de Villanueva de Perales.—D. Santiago de Angulo.—D. Pedro Luis Ramos Prieto.—D. Francisco Rodriguez Hermúa.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Miguel Mathet y Gonzalez.—D. Manuel Caviglioli.—D. Pablo Abejon.—Don Alejandro Lorente.—D. Ezequiel Ordoñez.—D. Manuel María José de Galdo.—D. Eugenio Montero Rios.—D. Felipe Gonzalez Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Maríño.—D. Miguel Cabezas.

El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion octava de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Carlos de Rojas,

ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta del Tesoro de Puerto-Rico, correspondiente al mes de Agosto de 1864; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Febrero de 1879.—Manuel Tomé.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Albacete.

D. José García de Castro, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé que en los autos que se hará mencion se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Albacete, á 11 de Enero de 1879, el Sr. D. Cristóbal Perez Monte, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido; habiendo visto estos autos ordinarios instados, de una parte y como demandante Doña Josefa Pascual y Lozano, representada por el Procurador D. Sebastian Ruiz, y de otra como demandado D. Nicolás Toledano, vecino de Cartagena, y en rebeldía los estrados de este Juzgado, sobre pago de cantidad:

1.º Resultando que en 24 de Setiembre de 1859 se otorgó una escritura pública ante el Notario de esta capital D. Juan Vicoen, en la cual D. Fernando Gomez enajenó á D. Nicolás Toledano, fabricante de plomos y vecino de Cartagena, dos acciones de la Sociedad que existia en la villa de Molinicos para la explotación de maderas, cuya Sociedad se componia de 15 acciones y una más proindiviso, haciéndose la enajenacion de las dos acciones expresadas en la cantidad de 8.900 reales:

2.º Resultando que el vendedor recibió antes de verificarse la venta la suma de 1.300 rs., debiendo abonar el resto de 6.700 reales D. Nicolás Toledano, 400 rs. en 30 de Setiembre de 1859 y el resto en 20 de Octubre del mismo año:

3.º Resultando que al fallecimiento del vendedor D. Fernando Gomez se practicó inventario, liquidacion y division de su caudal; y siendo acreedora contra la testamentaria Doña Josefa Navarro, se adjudicaron para abono de su crédito 6.060 reales de la suma que adeudaba á la misma D. Nicolás Toledano:

4.º Resultando que siendo acreedora tambien contra la testamentaria de D. Fernando Gomez María Jesús Pascual, se la adjudicaron del crédito de D. Nicolás Toledano 240 rs.:

5.º Resultando que posteriormente, y en escritura pública otorgada en 23 de Agosto de 1871 ante el Notario de esta capital D. Benigno Vera, la adjudicataria Doña Josefa Navarro cedió y renunció en favor de Josefa Pascual, viuda de Fernando Gomez, un crédito de 1.575 pesetas que le habian sido adjudicadas contra D. Nicolás Toledano en la particion practicada por fallecimiento del expresado Gomez:

6.º Resultando que en escritura pública de 9 de Diciembre de 1871, otorgada tambien ante D. Benigno Vera, María Jesús Pascual cedió y renunció en favor de la expresada viuda Josefa Pascual los 240 rs. que á la María Jesús se le adjudicaron contra D. Nicolás Toledano en la particion que se practicó por fallecimiento de D. Fernando Gomez:

7.º Resultando que en virtud de las cesiones anteriormente expresadas, Doña Josefa Pascual adquirió y se hizo dueña del total crédito que existia contra D. Nicolás Toledano, como procedente de la deuda que este último hacia á la testamentaria de D. Fernando Gomez:

8.º Resultando que formulando los hechos que se acaban

de consignar y apoyado en ellos, intentó demanda ordinaria contra D. Nicolás Toledano en reclamación de los 6.300 rs. que adeudaba á su marido D. Fernando Gomez en la época del fallecimiento:

9.º Resultando que citado y emplazado el demandado Don Nicolás Toledano en su propia persona, no compareció á contestar la demanda; por cuya razon, y acusada la rebeldía, se notificaron en los estrados del Juzgado todas las diligencias practicadas ulteriormente:

4.º Considerando que enajenada una cosa por un precio determinado, y perfeccionado el contrato, como ocurre en el presente caso, es ineludible la obligación por parte del comprador de abonar el precio en que convino de la cosa enajenada:

2.º Considerando que consumado el contrato de compraventa de las dos acciones enajenadas por D. Fernando Gomez en favor de D. Nicolás Toledano en virtud de la escritura pública otorgada al efecto, es indudable el derecho de los causahabientes del deudor para reclamar el precio de la cosa enajenada:

3.º Considerando que D. Nicolás Toledano no ha opuesto excepcion alguna que desnaturalice la demanda ni los documentos justificativos de crédito que se han presentado:

4.º Considerando que D. Nicolás Toledano ha sido citado y emplazado en su persona para contestar la demanda:

5.º Considerando que notificado el crédito por documentos públicos, contra los cuales nada se ha opuesto por el demandado, es indudable la malicia con que ha procedido dando lugar á la incoación de este juicio por no haber satisfecho el crédito que se reclama á pesar del transcurso de tantos años desde que aquel fué constituido:

Vista la ley 28, tit. 5.º, Partida 5.ª; la ley 5.ª, tit. 4.º, libro 5.º del Fuero Juzgo; la de 14 de Marzo de 1856, y los títulos 7.º y 25 de la de Enjuiciamiento civil;

S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debía condenar y condenaba á D. Nicolás Toledano al pago de 1.575 pesetas, al de los intereses legales devengados desde el día 21 de Octubre de 1859, y al de las costas y gastos originados.

Así por la presente, definitivamente juzgando, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en el Boletín oficial de la provincia GACETA DE MADRID, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez.—Doy fé.—Cristóbal Perez Monte.—José García.»

El anterior inserto concuerda bien y fielmente con su original, á que me remito.

Y en virtud á lo mandado, fijo el presente que signo y firmo en Albacete á 11 de Enero de 1879.—José García. —P

Albuñol.

D. Juan García Maestre, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los castellanos nuevos José Santiago Carmona, natural de Velez-Málaga, y Rafael Vargas, vecino de Granada, cuyo paradero y demás circunstancias de identificación se ignoran, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de esta en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en la causa que contra los mismos se instruye y otro consorte sobre sustracción de dos caballerías menores; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, se proceda á la busca y remisión á este Juzgado de los referidos procesados, caso de ser habidos.

Dada en Albuñol á 9 de Enero de 1879.—Juan García Maestre.—Por mandado de S. S., Francisco Martínez.

Alicázar de San Juan.

D. José Montenegro Lopez, Juez de primera instancia de la ciudad de Alicázar de San Juan y su partido.

Por el presente edicto se cita á Juan Manuel Rodriguez Sepúlveda y Matas, hijo legítimo de Juan y de Antonia, natural de Rioseco, de 14 años de edad, dependiente que fué de la casa comercio de María de los Remedios de Dios, vecina del Tomelloso, donde últimamente tuvo su residencia, y la cual hoy se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en el Juzgado á prestar declaración en causa criminal que me hallo instruyendo contra la expresada María de los Remedios de Dios sobre robo de alhajas á D. Tomás Emilio Lopez, vecino del Tomelloso.

Dado en Alicázar de San Juan á 13 de Enero de 1879.—José Montenegro.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero.

Almaden.

D. Pedro Martín de Soto, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Sainz Rubio, natural de la aldea de Guadalmés, cuyas señas se expresan á continuación, contra quien se sigue causa criminal en este Juzgado por hurto de dos chivos y un pan, de la majada y propiedad de Luciano Valverde y Severiano Sanchez, la tarde del día 21 de Noviembre último, para que se presente en el Juzgado en término de nueve días desde que salga este inserto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID á fin de que preste declaración de inquirir; bajo apercibimiento de que si así lo hiciere le oír y guardará justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo y ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los dependientes de la policía judicial, procedan á la captura y detención del referido Mariano

Sainz Rubio, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Almaden á 10 de Enero de 1879.—Pedro María de Soto.—El actuario, Tomás María Fernandez de Mera.

Señas.

Edad 21 años, estatura regular, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba poca, cara redonda, color moreno, bastante delgado; viste pantalón y chaqueta de pan de pobre.

Amurrio.

D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de Amurrio y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la viuda de D. José Bruñuel y Perez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á contestar á la demanda de tercería de mejor derecho sobre relevación del pago de 1.060 rs. que este Juzgado embargó al finado Francisco Barredo en causa criminal que se le siguió sobre homicidio del expresado Bruñuel, promovida por D. José María Abechucó, vecino de Arciniega, representado por el Procurador D. Manuel Abechucó; apercibiendo á la expresada viuda que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Amurrio á 11 de Enero de 1879.—Luciano del Hoyo.—Por su mandado, Manuel Perez. —P

Aracena.

D. Manuel Muñoz, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia.

Hago saber que habiendo cesado en su cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. Antonio Pardo y Cid, se ha instruido expediente para la devolución de la fianza que tenía prestada en garantía de su buen desempeño.

Lo que se hace público por este quinto edicto á fin de que llegue á conocimiento de cuantos tengan que deducir acciones contra dicho funcionario á los efectos del art. 306 de la ley hipotecaria.

Aracena 13 de Enero de 1879.—Manuel Muñoz.—Por mandado de S. S., José María Lopez.

Avila.

D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Pedro Cabo Garcia, que se dice domiciliado en Madrid, calle de Barrio Nuevo, tienda, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en la causa que se le sigue por contrabando.

Avila 13 de Enero de 1879.—Buenaventura Yusta.—Por mandado de S. S., Juan R. Gutierrez.

Barbastro.

D. Pedro de Salazar y Mac-Mahon, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Sebastian Lecina Lanan, de 37 años de edad, cavador y vecino de El Grado, que en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado para ser notificado de la sentencia ejecutoria dictada en causa que contra el mismo se sigue por hurto de leña, y sufrir la pena por la misma impuesta; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que pueda llegar á su noticia se publica el presente por medio de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Dado en Barbastro á 12 de Enero de 1879.—Pedro de Salazar.—Por su mandado, Joaquin Cabeda y Pallás.

D. Pedro de Salazar y Mac-Mahon, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Camon, vecino de Laluega, zapatero, de unos 30 años de edad, estatura regular, barba poblada, color moreno; viste de pantalón y chaqueta de paño, gorra y zapatos, para que en el término de nueve días se presente en la sala-audiencia de este Juzgado al efecto de recibirle declaración indagatoria en la causa pendiente contra el mismo sobre hurto de una oveja; pues en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Barbastro 13 de Enero de 1879.—Pedro de Salazar.—Por mandado de S. S., Pelegrin Fernandez.

Barcelona.—Palacio.

D. Felipe del Castillo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Antonio Regal, Inspector de Orden público que fué de esta capital, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 20 días comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar una declaración en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo á Juan Ribalta; bajo el apercibimiento que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 11 de Enero de 1879.—Felipe del Castillo.—Por mandado de S. S., Licenciado Juan Gibernau.

Barcelona.—Pino.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino.

Por la presente requisitoria, y en méritos de la causa que se sigue sobre tentativa de estafa contra Jaime Ribalayga y Oliver, dependiente de comercio, de edad 24 años, soltero, de esta vecindad, se cita, llama y emplaza á cada uno de dentro

del término de 15 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado; sito en la plaza de Santa Ana, núm. 22 primero, á fin de prestar la oportuna indagatoria en la expresada causa.

Encargándose á cuantos constituyen la policía judicial la busca, captura y subsiguiente conducción á las cárceles de esta ciudad del referido Ribalayga á disposición de este Juzgado.

Barcelona 13 de Enero de 1879.—Joaquin Lopez Chicoy.—Joaquin Condominas, Escribano.

Barcelona.—San Beltran.

D. Jacobo Garcia de San Pedro, Juez municipal suplente del distrito de San Beltran de esta ciudad, y Regente del de primera instancia del mismo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Artigas y Batlle, de 17 años, soltero, impresor, natural de Mora de Ebro, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de 15 días comparezca á este Juzgado á fin de notificarle la sentencia recaída en la causa que se le ha seguido sobre tentativa de estafa, y en la que viene condenado en la multa de 125 pesetas y costas; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, presentándolo en este referido Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 11 de Enero de 1879.—Jacobo Garcia de San Pedro.—Por su mandado, Ignacio Gallisá, Escribano.

Barcelona.—San Pedro.

D. Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente se manda á Francisco Valls, sastre, que habitaba en la calle de la Boria, cerca de la plaza del Angel de esta ciudad, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en causa por desobediencia al Juzgado y quebrantamiento de depósito.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y personas que componen la policía judicial procedan á la detención del mismo, si fuese habido, y acordar su conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 11 de Enero de 1879.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Manuel Trujillo, Escribano.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Lemos, natural y vecino de esta ciudad, de 18 años, soltero, albañil, para que dentro del término de 10 días, contados desde que se inserte esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á oír cierta notificación en causa que se le sigue por estafas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Cádiz á 13 de Enero de 1879.—José Penichet y Calimano.—Francisco Camacho Torres.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rafael Ponce y Rives, natural de Bolbaite, de esta vecindad, hijo de José y Gregoria, de 15 años, soltero, y de oficio tablajero, cuyas señas son: de estatura buena, delgado, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares y color trigueño, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado, situado en la calle de San Francisco, núm. 26, con el fin de ser notificado de la sentencia recaída en la causa que se le ha seguido por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del citado Rafael Ponce, remitiéndolo á este dicho Juzgado.

Dada en Cádiz á 13 de Enero de 1879.—José Penichet y Calimano.—Rafael de Leon Sotelo.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á José Angulo y Reyes, carabinero que fué perteneciente á la Comandancia de esta plaza, de 33 años de edad, soltero, que fué licenciado en fin de Junio del año anterior, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado, situado en la casa del extinguido Consulado, calle de San Francisco, número 26, á fin de que se ratifique en cierta declaración que tiene prestada en causa que se sigue en este Juzgado contra Doña Carmen David y otros; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cádiz á 14 de Enero de 1879.—José Penichet y Calimano.—Rafael de Leon Sotelo.

Casas-Ibañez.

D. Salustiano Garcia Izquierdo, Abogado, Juez municipal, y como tal de primera instancia interino de esta villa y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Dionisio Montero Martinez, vecino de Jorquera, de estatura regular, delgado de cuerpo, fino de cara, la vista un poco trocada, pelo

negro, de 34 años de edad, y viste al estilo del país, para que en el término de 30 días, á contar desde que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre muerte dada á Juan Gomez Valiente, su convecino, y otros hechos que tuvieron lugar la tarde del 6 del actual en la plaza del referido pueblo; apercibido que de no hacerlo en el término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial de la Nación procedan á la busca del Dionisio Montero Martinez, y siendo habido á su captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Casas-Ibañez á 11 de Enero de 1879.—Salustiano Garcia.—Por su mandado, Agustin Contreras.

Coin.

D. Antonio Romero Vazquez, Juez de primera instancia de este partido.

Habiéndose ausentado de su domicilio Rafael Zea Castillo, alias Huesos Largos, vecino de Alhaurin el Grande, de estado soltero, de ejercicio del campo, de edad de 14 años, de estatura regular segun su edad, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, color bueno, y viste de calzoncillos blancos, camisa y alpargatas, contra el cual instruyo causa sobre hurto de aceitunas de la pertenencia de José Sanchez Rueda; por el presente edicto-requisitoria cito, llamo y emplazo al Rafael Zea para que dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en la mencionada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca y detencion del referido procesado, y una vez conseguida remitirlo á mi disposicion.

Dado en Coin á 11 de Enero de 1879.—Antonio Romero.—Por mandado de S. S., Salvador de Búrgos.

D. Antonio Romero Vazquez, Juez de primera instancia de este partido.

Habiéndose ausentado de su domicilio Rafael Zea Castillo, alias Huesos Largos, vecino de Alhaurin el Grande, de estado soltero, de ejercicio del campo, de edad de 14 años, de estatura regular segun su edad, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, color bueno, y viste de calzoncillos blancos, camisa y alpargatas, contra el cual instruyo causa sobre hurto de tomates de la pertenencia de D. Alfonso Cortés Guerrero; por el presente edicto-requisitoria cito, llamo y emplazo al Rafael Zea para que dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al de su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en la mencionada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca y detencion del referido procesado, y una vez conseguida remitirlo á mi disposicion.

Dado en Coin á 11 de Enero de 1879.—Antonio Romero.—Por mandado de S. S., Salvador de Búrgos.

Gaucin.

D. Nicolás Lopez de Hierro, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Espósito, conocido por Manuel Villanueva, natural de Benarrabá, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la audiencia de este Juzgado á evaluar cita que le resulta en causa contra Alonso Ortega Melgar, su convecino, sobre hurto de una piqueta.

Dado en Gaucin á 23 de Diciembre de 1878.—Nicolás Lopez de Hierro.—Por su mandado, Teodoro Roman.

Guadix.

D. José Pelaez Rodriguez, Juez regente de primera instancia de esta ciudad etc.

Por el presente y en su virtud se llama, cita y emplaza por término de 15 días á Francisca Torres Perez, vecina de Pedro-martinez, para que dentro del mismo comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que de oficio se sigue en el mismo contra Antonio Suarez Lopez, de la idéntica vecindad, sobre lesiones; apercibida que de no verificar su presentacion se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 10 de Enero de 1879.—José Pelaez.—Por mandado de S. S., Miguel Garcia Barthe.

Jaen.

En causa criminal pendiente en este Juzgado de primera instancia contra Francisco Viñan Betran, Gregorio Jimenez Pardinias, Pablo Jimenez Grasa, Manuel Uzuél Zaborras y Pablo Acin Grasa, de Villanua, en la que es tambien parte el Ministerio fiscal, sobre desacato á la Autoridad y resistencia á la misma y sus agentes, se pronunció en 12 de Diciembre últi-

mo la sentencia de igual fecha, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo que debo declarar y declaro que los hechos probados en autos constituyen un delito de desacato á la Autoridad, otro de resistencia á la misma y á sus agentes, una falta de daños incidental, otra falta no incidental y un hecho que podría constituir un delito militar: que en la comision de dichos delitos y falta incidental concurrió la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual, sin ninguna agravante ni eximente: que aparece con prueba legal suficiente ser autores del desacato, de la resistencia y de la falta incidental los procesados Jimenez Grasa, Uzuél, Jimenez Pardinias, Viñan y Acin; y que las penas asignadas á los mencionados delitos son por su orden prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas, arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, y arresto de uno á cinco días ó multa de 5 á 25 pesetas.

En su consecuencia debo condenar y condeno á Francisco Viñan Betran, Pablo Jimenez Grasa, Manuel Uzuél Zaborras, Gregorio Jimenez Pardinias y Pablo Acin Grasa á las penas de seis meses y un día de prision correccional, multa de 150 pesetas y suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena á cada uno de ellos por el delito de desacato á la Autoridad; á las penas de un mes y un día de arresto mayor, multa de 125 pesetas y suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, tambien á cada uno, por el delito de resistencia á la Autoridad y sus agentes, y un día de arresto menor á cada uno por la falta incidental de daños, por cuyo concepto deben abonar al Ayuntamiento de Villanua mancomunadamente por via de indemnizacion de perjuicios la suma de 10 pesetas, y á todas las costas ocasionadas desde el folio 104, que abonarán por quintas partes.

Extrágase testimonio de lo que resulta respecto al insulto ó injuria al centinela y salvaguardias, que se remitirá al Excelentísimo Sr. Capitan general de Aragon á los efectos que procedan, y otro testimonio sobre lo relativo á la falta no incidental de daños, que se dirigirá al Juez municipal de Villanua para que se celebre el correspondiente juicio de faltas.

Así por esta sentencia, que con la causa se elevará en consulta á la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio por el ordinario conducto, previa citacion y emplazamiento de las partes para que en el término de 10 días acudan á usar de su derecho si les convinieren, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Vieites y Pereiro.

Y como Pablo Acin Grasa no fué habido, con objeto de notificarle la sentencia preinserta, citarle y emplazarle segun se manda, y hacerle la prevencion de que si no compareciere ante el Tribunal superior territorial en el término de 10 días le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho, se ha acordado insertar la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

Jaen 8 de Enero de 1879.—El Eseribano, Baldomero Abad.

Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. José Fernandez de Roda, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

En virtud del presente cito y llamo á Doña Africa de la Piedra y Ortigosa, hija de D. Luis y de Doña Cecilia, natural de Ceuta y vecina de Sevilla en la plaza de San Francisco, portales de la misma, casa núm. 31, de estado soltera, de edad de 22 á 24 años, cuyas señas personales son: estatura regular, color bueno, cabello rubio, ojos pardos, nariz regular y sin señas exteriores particulares, para que dentro del término de 20 días siguientes al en que aparezca este mi edicto inserto en la GACETA DE MADRID se presente en este Juzgado, situado en la planta alta de la casa conocida por la de la Cuna, situada en la plaza del Arenal, á fin de que puedan llevarse á efecto ciertas diligencias acordadas en causa contra la misma por delito de hurto; apercibida de que trascurrido dicho término sin haberlo realizado le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en el mio les pido, y asimismo á la fuerza de la Guardia civil y agentes de policía judicial en la misma, practiquen diligencias á conseguir la captura de Doña Africa de la Piedra y Ortigosa, y lo-grada me la remitan por tránsitos á esta carcel nacional.

Jerez de la Frontera 15 de Enero de 1879.—José F. de Roda.—José Fernandez Ramirez.

Ledesma.

D. Manuel Claudio Ortiz, Notario actuario de esta villa de Ledesma y su Juzgado de primera instancia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, refrendada por el que suscribe con fecha de ayer, se cita y llama á D. Manuel Torres y Torres, vecino de esta villa, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado en el término de ocho días, á contar desde que esta cédula se inserte en la GACETA DE MADRID, á prestar cierta declaracion acordada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de Madrid; bajo apercibimiento de pararle en otro caso los perjuicios á que haya lugar.

Ledesma 14 de Enero de 1879.—Manuel Claudio Ortiz.

Linares.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Isabel Navas Avalos, hija de Justo y María, de 56 años de edad, viuda, lavandera, vecina que fué de esta ciudad, cuyas señas se expresarán, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia acordada en causa que se le sigue sobre hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y depen-

dientes de policía judicial procedan á la busca y captura de la referida procesada y su conduccion á la carcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 5 de Enero de 1879.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur.

Señas.

Estatura regular, pelo negro, ojos azules, nariz larga, color moreno; usa el traje de las jornaleras de este país.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Julian Duelet, Director de la fábrica de pólvora y dinamita en esta ciudad, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Linares á 14 de Enero de 1879.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Manuel Arantave.

Madrid.—Audiencia.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, Juez Decano y de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, se cita, llama y emplaza á María Cuesta Tallon, natural de Valladolid, hija de Francisco y de Manuela, de estado viuda, sirviente, de 50 años de edad, que habitó en la calle de la Ruda, núm. 19, piso cuarto, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado y Eseribania del que refrenda, ó en la carcel de mujeres, á cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le han sido impuestos por los señores de la Sala de lo criminal en sentencia recaída en la causa que se le siguió por estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término fijado se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos del poder judicial, procedan á la busca y captura de la María Cuesta Tallon, poniéndola en la carcel de mujeres detenida, comunicada á disposicion de este Juzgado, caso de ser habida.

Dada en Madrid á 10 de Enero de 1879.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., José Eseribano.

Madrid.—Congreso.

D. José María Nieto, Magistrado de Audiencia fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á una sujeta conocida por Paula Solano y Sillero, de estatura regular, color pálido, ojos y pelo negros, cara más bien larga, unos 23 años, nariz afilada; tiene una cicatriz en la córnea de uno de los ojos, y viste bata de lana á rayas, pañuelo de seda á la cabeza, y algunas veces manto, pañuelo de abrigo de ocho puntas á cuadros sobre los hombros, y botas de tela, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado y Eseribania del que refrenda á prestar declaracion en causa que instruyo por hurto de varias alhajas á D. José Zuloaga, calle de las Huertas, núm. 9, donde se encontraba sirviendo dicha Solano; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicha sujeta, y caso de ser habida la pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 14 de Enero de 1879.—José M. Nieto.—El Eseribano, Ezequiel Arizmendi.

Madrid.—Latina.

D. Jacinto Diaz Miranda, Eseribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Doy fé que en el pleito civil ordinario seguido en dicho Juzgado y mi Eseribania á instancia de D. Fermin Mange contra los herederos de D. José Garrido Casas, se dictó con fecha 20 de Setiembre último la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 20 de Setiembre de 1878, el Sr. D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte; habiendo visto este juicio civil ordinario promovido por D. Fermin Mange y la Ripa, representado en la actualidad por el Procurador Don Antonio Minguez la Puente, contra D. José Garrido Sayas, Doña María y D. Antonio Garrido Lopez, como herederos de D. José Garrido Casas, á quienes representa el tutor y curador de los mismos D. Pedro Garrido Casas, los cuales se hallan en rebeldía, sobre pago de 25.630 rs. y costas; y

1.º Resultando que D. Fermin Mange y la Ripa, con fecha 20 de Octubre de 1877, dedujo demanda civil ordinaria solicitando se condenara á los herederos de D. José Garrido Casas al pago con costas de 25.630 rs., fundando dicha demanda en que habiéndole encargado D. José Garrido Casas la prestacion de diferentes servicios en la mina de *Horcajuelo*, aqual empezó á ejecutarlas, desempeñando indistintamente desde 15 de Setiembre de 1872 hasta fines de Julio de 1873 todos los cargos que se le confiaron desde el de Tenedor de libros hasta el de mozo ó malacate, sin que por parte del Sr. Garrido se le abonase suma alguna: en aquella fecha se marchó de las minas D. José Garrido, quedando encargado de ellas D. Fermin Mange, prometiendo abonar á este sus servicios, cuyas promesas no realizó, hasta que cansado el demandante de hacerle reclamaciones abandonó las minas en Febrero de 1874, regresando á Madrid, donde continuó sus reclamaciones por medio de cartas, y por fin logró de él una entrevista en la que propuso el

autor satisfacerle sus servicios en la forma siguiente: los tres meses primeros á 184 rs. cada uno, y los 14 restantes á 500 rs., libres todos del gasto personal que hubiera hecho en las minas durante el desempeño de su cargo, resultando un total de 4.630 rs.: aceptó Mange esta proposición; pero á pesar de ella no pudo conseguir que se le pagara: en que al abandonar el actor las minas, D. Domingo Sendra, que entonces se hizo cargo de ellas, le propuso se quedara, asignándole un sueldo de 8.000 rs. libres de todo gasto personal, para el cual le daba también 4 rs. diarios: Mange aceptó; pero no pudo cumplir su cometido desde Enero de 1875 porque Casas le estuvo entreteniendo desde esta fecha hasta que tuvo que recurrir á los Tribunales, y por consiguiente gastó en su manutención y dejó de ganar el sueldo que Sendra le había prometido; por consiguiente, no sólo debía abonar Casas los 7.630 rs. ántes indicados, sino también la suma de 42.000 rs. por los perjuicios que se le irrogaron desde fines de Enero de 1875 hasta Agosto de 1876, puesto que por gestionar el cobro de aquella mina no pudo desempeñar el destino que le había conferido Sendra; y por último, también deberían serle de abono otros 6.000 rs. más á que ascendían los gastos personales del Sr. Mange durante el año y medio que pudo haber percibido el sueldo fijado por el repetido D. Domingo Sendra; cuyas cantidades, habiendo muerto D. José Garrido Casas, sus hijos y herederos D. José Garrido Sayas, Doña María y D. Antonio Garrido Lopez eran los obligados á pagarlas:

2.º Resultando que admitida dicha demanda, á la que se acompañaba certificación de haber intentado la conciliación, fué citado y emplazado D. Pedro Garrido Casas, hermano del difunto D. José, como tutor y curador de los menores herederos hijos de este, el cual para oponer á la demanda se personó en autos representado por el Procurador D. Marcelino Hernandez, á quien le fueron entregados para que la contestase.

3.º Resultando que dicho Procurador devolvió con fecha 20 de Enero de este año los referidos autos, renunciando la representación del D. Pedro Garrido por no facilitarle fondos ni instrucciones, ni haberle designado Letrado que le dirigiera; y requerido el D. Pedro en el concepto indicado de tutor y curador de los referidos menores para que nombrara defensores, no habiéndolo verificado, el actor le acusó la rebeldía; y habiéndosele por acusada en providencia de 12 de Marzo que se le hizo saber al D. Pedro, se mandó con fecha 18 del mismo mes se entendieran con los estrados del Juzgado las diligencias que courieran respecto á los demandados, y que se entregaran los autos al actor para réplica:

4.º Resultando que evacuado este traslado, se confirió el de duplica, entendiéndose con los estrados del Tribunal; y trascurrido el plazo legal, se recibió el pleito á prueba por 20 días, que fué prorogado hasta los 60 de la ley:

5.º Resultando que el actor presentó varias cartas para que fueran reconocidas por D. Pedro Garrido Casas, y propuso prueba testifical, cuya prueba fué practicada, y de ella aparece que, según declaraciones hechas por D. Pedro, las cartas son auténticas:

6.º Resultando que trascurrido el término de prueba, se unieron á los autos las practicadas por el actor, y se confirió á este el oportuno traslado para alegar de buena prueba; y evacuado este y acusada la rebeldía á la parte demandada, se llamaron dichos autos á la vista, no habiéndose pedido señalamiento el efecto:

1.º Considerando que fundada la presente demanda en un contrato de arrendamiento de un destino que se supone celebrado entre D. José Garrido y D. Fermin Mange, incumbe á este, como demandante, no sólo probar su existencia, sino que también sus bases ó condiciones y la falta de cumplimiento de estas por la parte demandada:

2.º Considerando que si bien por las cartas presentadas por el Mange se acredita, así como por las declaraciones de Sendra y Duran, que el contrato debió existir, toda vez que estuvo en las minas expresadas ejerciendo varios cargos, comunicándose con el Garrido y cumpliendo las instrucciones que este le diera, no se acredita cuál fuera la retribución contratada, ni si este dejó de abonársela, sin que en ninguna de las cartas presentadas se haga la más mínima alusión á débitos por su trabajo, por lo que no se acredita por el actor el principal hecho que sirve de fundamento á la demanda:

3.º Considerando que las frases que aparecen al folio 121 en la carta de Garrido, de 29 de Abril de 1876, no se refieren á deudas, sino á cubrir necesidades del momento, que sin duda se las manifestarían en la carta á que contestaba, y por lo tanto no puede deducirse de un solo dato la existencia de esos débitos, sin que tampoco sea bastante el que el Sendra y el Duran digan viniera este á gestionar el cobro, porque no dan razón de su dicho ni determinan la cantidad:

4.º Considerando que respecto á daños y perjuicios no acredita que existían ni que fueran ocasionados por el demandado, por lo que procede su absolución á este de la referida demanda:

5.º Considerando que para exigir el cumplimiento de una obligación es menester que de alguna manera aparezca que se contrajo, según la ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Vista la disposición citada;

Fallo que debo de absolver y absuelvo á D. José Garrido Sayas, Doña María y D. Antonio Garrido Lopez, como herederos de D. José Garrido Casas, de la demanda contra los mismos interpuesta por D. Fermin Mange de la Ripa, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en los periódicos oficiales y fijará por edictos en los estrados del Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Iñiguez.

Publicación.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera

instancia del distrito de la Latina de esta Corte, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 20 de Setiembre de 1878.—Doy fé.—Licenciado Jacinto Diaz Miranda.

La sentencia y publicación insertas concuerdan á la letra con sus originales, de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, y sean insertas en los periódicos oficiales, pongo el presente que firmo en Madrid á 31 de Diciembre de 1878.—Licenciado Jacinto Diaz Miranda. —P

Osuna.

D. Manuel Moreno Yañez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se instruye causa criminal de oficio sobre hurto de 40 cerdos, en la cual se encuentra la siguiente:

En nombre de S. M. D. Alfonso XII, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, el Juez de primera instancia interino de Osuna por estar en uso de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por ante la fé del que refrenda se instruye causa criminal sobre hurto de 40 cerdos gordos, cometido en los primeros días del presente mes en la villa de Paradas, pertenecientes á D. Teodomiro Sanchez de Aveilla, siendo sus señas las que al final se indican: con fecha de ayer se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre del arriba citado, cuyo ministerio ejerzo, exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de primera instancia de la Nación y demás individuos de la policía judicial que por cuantos medios les sugiera su celo ordenen los primeros y practiquen los segundos las más activas y eficaces diligencias á fin de averiguar el paradero de dichos cerdos, procediendo á la detención y remisión á este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en Osuna á 9 de Enero de 1879.—Licenciado Bernardo Picamill y Avilés.—Por su mandado, Manuel Moreno Yañez.

Señas.

Diez cerdos gordos, colorados y negros, sin hierro, con ámbas orejas rasgadas y un golpe en la trasera derecha.

Lo inserto está conforme con su original, como lo acredita la suscripción del Escribano.

Y para que conste y se inserte en la GACETA, extendiendo el presente en Osuna á 9 de Enero de 1879.—Manuel Moreno Yañez.

Priego.

D. Eduardo García del Río, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por única vez y término de 12 días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, al gitano Melchor Romero Valenzuela, que se dice ser vecino de Andújar, para que comparezca á declarar en la causa que se sigue sobre hurto de una mula de la pertenencia de Raimundo Córdoba; con advertencia que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Además exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de primera instancia de la Nación á fin de que dispongan se practiquen diligencias en su busca, y caso de ser habido lo remitan detenido á mi disposición; encargo que hago extensivo á los individuos de la policía judicial.

Dada en Priego de Córdoba á 7 de Enero de 1879.—Eduardo García del Río.—Por mandado de S. S., José Gomez.

Reus.

D. Eduardo Bazaga, Juez de primera instancia de Reus.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Pedro Juan Vives Ribé para que dentro de 10 días, contados desde la inserción de este en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado en mérito de la causa criminal que contra él y otro sigo sobre juegos prohibidos; apercibiéndole que de no presentarse será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades la captura y conducción á este Juzgado del citado Pedro Juan Vives, casado, tejedor, de 36 años, natural y vecino de Valls, últimamente en la calle de San Olegario, núm. 10, sin otra señal especial.

Dada en Reus á 10 de Enero de 1879.—Eduardo Bazaga.—El actuario, Jerónimo Marin.

Por la presente se llama, cita y emplaza á los hermanos Melchor y Gaspar Portabella y Sauri para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de esta en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado en mérito de la causa criminal que contra ellos instruyo sobre tentativa de estafa; apercibiéndoles que de no verificarlo será adjudicada á favor del Estado la fianza carcelera que tienen prestada, y serán declarados rebeldes, parándoles los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades su captura y conducción á este Juzgado; advirtiéndole que los dos son naturales de Manresa, vecinos últimamente de Barcelona, calle de la Luna, núm. 27, segundo; torneros de oficio, de 37 años el primero y de 42 el segundo, sin ninguna otra señal particular.

Dada en Reus á 10 de Enero de 1879.—Eduardo Bazaga.—El actuario, Jerónimo Marin.

San Cristóbal de la Laguna.

D. Manuel Brunetto y García, Juez de primera instancia de este partido de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Alfonso Santos,

natural y vecino del pueblo de la Victoria, en esta isla de Tenerife, cuyo paradero se ignora, y sus señas personales son: edad 40 años, estatura regular, ojos pardos, nariz y boca regulares, pelo castaño oscuro, barba con canas; viste chaqueta y pantalon á uso del campo y sombrero negro, para que en el término de 30 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar la declaración de inquirir que se halla acordada en la causa que se le sigue por falso testimonio; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás de la policía judicial para que se proceda á la busca de dicho procesado, y habido que sea hacerle la intimación acordada, bajo igual apercibimiento.

Dado en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife á 28 de Diciembre de 1878.—Manuel Brunetto.—Por mandado de dicho Sr. Juez, Juan Fernand y Delgado.

D. Manuel Brunetto y García, Juez de primera instancia del partido de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife, en Canarias.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Gonzalez y Gonzalez y Julian Correa de Leon, vecinos del pueblo de Santa Ursula, de cuyo pueblo han desaparecido y se ignora su actual paradero, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de este partido en concepto de presos; pues de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar conforme á derecho.

Al propio tiempo requiero é intereso á nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de dichos dos sujetos, cuyas señas personales se indican á continuación; pues así lo tengo decretado en la pieza separada sobre prisión provisional en la causa que se les sigue y á otros por falsedad de un documento privado.

Dado en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife á 7 de Enero de 1879.—Manuel Brunetto.—Por mandado de dicho Sr. Juez, Juan Fernand y Delgado.

Señas personales de Antonio Gonzalez.

Edad 33 años, casado, de oficio labrador, estatura regular, pelo y cejas negros, patilla cerrada negra algo corta y bigote del mismo color, ojos azules, nariz y boca regulares, con dos pequeñas cicatrices, una sobre la ceja del lado izquierdo y otra detrás de la cabeza, y aparenta ser algo bizco del ojo derecho.

Señas de Julian Correa de Leon.

Edad 37 años, casado, propietario, estatura regular, pelo y cejas negros, sin patilla por estar afeitado, bigote pequeño y castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, color blanco.

San Fernando.

D. Carlos Alcon y Mendoza, Caballero Maestrante de la Real de Sevilla, Comendador de número de la Orden de Carlos III, Auditor honorario de Marina, Individuo de mérito de varias Sociedades científicas, y Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Manuel Fernandez Vellagonica para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en la sala-audiencia de este Juzgado con objeto de evacuar cierta diligencia; apercibido que de no verificarlo se declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en San Fernando á 4 de Enero de 1879.—Carlos Alcon.—Manuel Palomino Rodriguez.

San Roque.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Sierra Sobrado, de 53 años de edad, casado, y Miguel Perez Vazquez, soltero, de 25 años de edad, naturales y vecinos de Montellano, para que en el término de nueve días, á contar desde su inserción en la GACETA, se presenten en la cárcel de este partido para cumplir la condena que les ha sido impuesta en la causa que se les ha seguido por contrabando.

A la vez suplico á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de orden público, se sirvan proceder á la prisión de dichos procesados, remitiéndolos á la cárcel de este partido con las debidas seguridades.

San Roque 11 de Enero de 1879.—José Manuel de Villena.—Por su mandado, Gaspar Matheos.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Modesto Diaz de la Cortina, natural de Marchena, de estado casado, de edad de 37 años, y vecino de esta ciudad en la calle de Lumberras, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de esta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para con su presencia practicar la diligencia que tengo acordada en la causa que contra el mismo instruyo por heridas causadas á Manuel Fernandez Cerodio; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Sevilla á 11 de Enero de 1879.—Fortunato Caña.—El actuario, José Gutierrez.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

En virtud del presente se cita y llama á Sebastian Perez

Rodríguez, vecino de esta ciudad, y que habitó en la calle de Lumberras, núm. 42, para que en el término de 40 días, contados desde que aparezca este inserto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de recibirle cierta declaración acordada en la causa que se sustancia contra Juan Alvarez Castilla por hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Sevilla á 11 de Enero de 1879.—Fortunato Caña.—El actuario, José Gutierrez.

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquín Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Rodriguez Moreno, de esta naturaleza y vecindad, soltero, sombrerero, de 44 años de edad; José Campo y Vilchez, natural de Almería, vecino de esta ciudad, soltero, albañil, de 48 años de edad, y Juan Alvarez Gonzalez, natural de la Coruña, soltero, marino, de 44 años de edad, para que en el término de 40 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su publicacion en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en la sala-audiencia de este Juzgado, calle de la Alhóndiga, núm. 89, á fin de que pueda llevarse á efecto el reconocimiento de los testigos de cargo; apercibidos que de no verificarlo se les declarará contumaces y rebeldes, parándoles los perjuicios que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticia de su presentacion ó encuentro le hagan entender este llamamiento y le conduzcan al lugar que se les cita, pues en hacerlo así administrarán justicia, á lo cual me obligo en mútua correspondencia.

Dada en Sevilla á 14 de Enero de 1879.—Joaquín Giron.—El actuario, José María Guillen.

Sevilla.—San Vicente.

D. Manuel Fernandez Maldonado, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Chaves Perez, de esta vecindad, soltero, panadero y de 22 años de edad, para que en el término de 15 días, á contar desde que esta sea inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado, sito calle Monsalve, núm. 2, para oír ciertas notificaciones en causa que se sigue en este Juzgado contra Juan José de la Rosa y Juan Ruiz Cuevas por lesiones; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tuvieren noticia del paradero del mismo lo presenten en este Juzgado al fin indicado.

Dada en Sevilla á 10 de Enero de 1878.—Manuel Fernandez Maldonado.—El actuario, Manuel Aguilar.

D. Manuel Fernandez Maldonado, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Gavilan Fernandez, natural y vecino de esta capital, soltero, encuadernador y de 43 años de edad, para que en el término de 15 días, á contar desde que esta sea inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado, sito calle Monsalve, núm. 2, á objeto de ampliarle su inquisitiva, pues en la causa que se sigue contra el mismo y otro así lo tengo mandado; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Sevilla á 10 de Enero de 1879.—Manuel Fernandez Maldonado.—El actuario, Manuel Aguilar.

Tarrasa.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del partido de Tarrasa.

Por el presente edicto se anuncia el hallazgo del cadáver de un hombre el día 18 de Diciembre último, al parecer fallecido el día 15 del mismo mes á consecuencia de una dilatacion aneurismática de la aorta y abultamiento excesivo del corazón con una adherencia de la parte derecha del pulmon, en el término municipal del pueblo de Sentmanat, de este partido judicial y propiedad ó bosque de D. Juan Padró, lugar llamado Serra de las Bigas; teniendo la edad aparente de unos 45 años, pelo canoso, ojos pardos, cara oval, barba sin afeitar de algunos días, estatura regular, nariz idem, sin defectos de conformacion ni señal muy manifiesta de descomposicion; vistiendo pantalon y chaqueta de pana ó terciopelo de algodón, negro aquél y un poco más claro esta, chaleco de paten oscuro, todo en buen uso, gorra de paten negro casi nueva, camisa de *vó*, medias azules, faja color de chocolate y alpargatas con cintas azules; cuyas ropas y efectos se hallan en poder del Juzgado municipal de dicho pueblo de Sentmanat.

Y se cita y llama á las personas que se crean sus parientes, ó le reconozcan por dichas señas, ya que es desconocido aquel cadáver y no ha podido ser identificado, para que dentro del término de quince días comparezcan ante este Juzgado á prestar la oportuna declaracion, ó se presenten ante la Autoridad judicial de su domicilio á hacer la manifestacion que crean conveniente, con el objeto de que pueda comunicarlo á este Juzgado para los efectos de justicia.

Dado en Tarrasa á 7 de Enero de 1879.—Pedro Caula Abad.—Por disposicion de S. S., Hilario Vilamitjana.

Toledo.

El Licenciado D. Matías Rico, Abogado de los Tribunales, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia en comision de este partido.

Por la presente requisitoria se exhorte y ruega á todas las Autoridades civiles y militares, y á los individuos de la policia judicial procedan á la captura y prision de Doña Francisca Falces, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, aunque se presume reside en Madrid, remitiéndola por tránsitos caso de ser habida á esta cárcel pública; pues en la causa que se la sigue por el delito de estafa así lo tengo acordado.

Dada en Toledo á 8 de Enero de 1879.—Licenciado Matías Rico.—Por su mandado, Julian Morales Diaz.

Tortosa.

El Sr. Juez municipal suplente, Regente el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido, ha resuelto con fecha de hoy se cite á Jaime Ferrer Martí, vecino de Amposta, consorte de Isabel Forcadell, y cuyo actual paradero se ignora, por medio de cédula que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, por la cual se hace saber comparezca en este Juzgado dentro del término de quinto día para prestar cierta declaracion en méritos de la causa criminal que se instruye por amenazas á Jáime Caballé contra Ramon Dampere, y bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 305 y 312 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada expedido la presente en Tortosa á 31 de Diciembre de 1878.—Por mandado de S. S., por mi compañero Delmás, Paulino Maldonado.

Utrera.

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de diez días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á Vicente Japon Rodriguez, natural y vecino de Coria del Rio, soltero, de 26 años de edad, para que comparezca en este Juzgado para extinguir la pena que le ha sido impuesta en ejecutoria recaida en causa contra el mismo por contrabando; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades para que procedan por medio de sus dependientes á la captura del susodicho Vicente Japon, remitiéndolo á la cárcel de esta ciudad á mi disposicion.

Dada Utrera á 4 de Enero de 1879.—Antonio de Montes.—El actuario, Felipe Rojas.

Valencia.—Serranos.

D. Tomás Sebastian, Juez municipal del distrito de Serranos, encargado del despacho del de primera instancia del mismo.

En virtud del presente hago saber que por providencia acordada en 10 de los corrientes en los autos ordinarios promovidos por Vicenta Aragón y Cerveró, viuda de Julian Corella y Sapiña, y en concepto de administradora de la testamentaria de este, contra Doña Dolores Borja y Rechera, consorte de D. Francisco Colubi y Miñana, y otros de los vecindarios de Cullera y esta capital, se confirió traslado con emplazamiento en forma y segundo término de cinco días á los indicados consortes Doña Dolores Borja y D. Francisco Colubi, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de tal término se personen en forma en este Tribunal á contestar la mencionada demanda, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 11 de Enero de 1879.—Tomás Sebastian.—Por su mandado, Arcadio Just. —P

Velez-Málaga.

D. Francisco Martinez y Daban, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Rafael Merino Quintero, vecino de Iznato, y cuyas señas se anotan á continuacion, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicacion en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre disparo de arma de fuego y lesiones; apercibido que trascurrido dicho término sin verificarlo se declarará contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de policia judicial que tengan noticia del paradero del mismo procedan á su captura y remision á este Juzgado.

Dado en Velez-Málaga á 3 de Enero de 1879.—Francisco Martinez y Daban.—Por mandado de S. S., Federico Fossati.

Señas.

Edad 21 años, estatura alta, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba id., cara oval, color triguño; no tiene cédula de empadronamiento.

Vera.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. José María Castello y Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requiero á las Autoridades judiciales y gubernativas y fuerza pública de la Nacion para que procedan á la busca y prision de Luis Perez Correa, vecino de Lubrin, de 47 años, de oficio tratante en cerdos; y verificado se le conduzca á las cárceles de esta ciudad para que extinga la pena

de arresto mayor que le resulta impuesta en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones.

A la vez se cita, llama y emplaza á dicho procesado para que en el término de 40 días, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el fin de extinguir la pena referida; bajo apercibimiento de que no verificándolo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Vera á 10 de Enero de 1878.—José María Castello.—Por su mandado, Ginés Barrios Carrillo.

Villafranca del Panadés.

D. Genaro Coton y Pimentel, Juez de primera instancia del partido de Villafranca del Panadés.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Pié y Giné, natural y vecino de Morell, provincia de Tarragona, soltero, pastor, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 días comparezca ante la Audiencia de Barcelona por medio de Abogado y Procurador que nombre ó se le designen de oficio para defenderle y representarle en la causa criminal pendiente contra el mismo sobre lesiones á Miguel Freixeda, la que en el término prefijado, contadero desde la publicacion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se remitirá al superior Tribunal en consulta de la sentencia que en la misma ha recaído; apercibiéndole que de no hacerlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Villafranca del Panadés á 11 de Diciembre de 1878.—Genaro Coton y Pimentel.—De orden de S. S., Juan Armido, Escribano.

Villalba.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Ricardo Enriquez, Juez en comision del partido de Villalba.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonio Castiñeira, vecino de San Julian de Santa Cristina, en el distrito de Cospeito, á fin de que dentro del término de 15 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á nombrar Abogado y Procurador que le representen en la causa que se le sigue por lesiones á Pedro Lopez; con advertencia de que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á la vez á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial la captura y remision á este Juzgado de dicho procesado, que al parecer se encuentra residiendo en Madrid, segun manifestacion de su familia.

Dada en Villalba á 8 de Enero de 1879.—Ricardo Enriquez.—El actuario, Manuel Rodriguez.

Yecla.

D. Augusto de Nordenfels y Villar, Juez de primera instancia de Yecla y su partido.

Por el presente y término de 40 días cito, llamo y emplazo á José Marco Carpena, de 34 años de edad, casado, picapedrero, natural y vecino de esta poblacion, para que en el término de 40 días comparezca á nombrar Abogado y Procurador que le representen en la causa que contra el mismo se instruye sobre desacato; apercibido que si en dicho término no se presenta en este Juzgado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yecla á 9 de Enero de 1879.—Por su mandado, Maximiano Martinez Moragon.

Zaragoza.—Pilar.

D. José García Camba, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Ramon Urriol, natural de Calanda, y residente últimamente en esta ciudad, de la que se ausentó la noche del 24 al 25 de Diciembre último, para que en el término de quince días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y Teruel se persone en este Juzgado ó en las cárceles de Audiencia á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo sobre homicidio á José Bondía; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente, interesando además á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procuren su captura, y caso de conseguirla su conduccion á este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Zaragoza á 4 de Enero de 1879.—José G. Camba.—Por mandado de S. S., Francisco Lucía.

Señas.

Francisco Ramon Urriol, hijo de Pablo y de Vicenta, de 21 años de edad, estatura baja, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba clara, color bajo, sin seña alguna particular; viste pantalon de lana fondo blanco, chaleco de lo mismo y chaqueta de lanilla oscura, botas, y gorra á la cabeza.

D. José Ramon García Camba, Licenciado en Jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, condecorado con la de Beneficencia, y Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Rosendo García Alonso, de 28 años, natural de Morales (Leon), jornalero, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de diez días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á la práctica de una diligencia de justicia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 10 de Enero de 1879.—José G. Camba.—De su orden, Romualdo Paraíso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ferrando Cheptard y Frosim y Teresa Morante Sanchez, que desde esta ciudad marcharon á Madrid, ignorándose la calle y número en que habitan, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado á declarar en causa que se sigue sobre hurto de una chapa de hoja de lata la noche del 24 de Octubre último; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dada en Zaragoza á 15 de Diciembre de 1878.—Luis de Marlés.—De su orden, Pablo Moya.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mariano N., alias Borde, que se dice ser natural de Morata, vecino de Calatayud, de oficio segador, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de esta en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar indagatoria y defenderse en la causa que se le instruye sobre hurto de una bota de poner vino á Miguel Redondo, de esta capital; bajo apercibimiento. Y encargo á todos los agentes de policía judicial y á todas las Autoridades procuren la detencion de aquel y conduccion á este Juzgado. Dada en Zaragoza á 4 de Enero de 1879.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Licenciado Camilo Torres.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo. Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonina Llorente y Sanz, soltera, sirvienta, de 28 años de edad, natural de Robledo, que tuvo su residencia en esta ciudad, para que en el término de nueve días se presente en el Juzgado de mi cargo á la práctica de ciertas diligencias sumarias que tengo acordadas en causa sobre estafa; pues que de no hacerlo se dará al procedimiento la tramitacion que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 13 de Enero de 1879.—Luis de Marlés.—De su orden, Liborio Lorbes.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel García Rubio para que en el término de 30 días, á contar desde su publicacion, comparezca en la audiencia del Juzgado, sita en la calle del Barquillo, número 24, cuarto principal, á hacer efectivos la multa, reintegro y costas á que se encuentra condenado en expediente de juicio verbal de faltas que contra el mismo se ha seguido por escándalo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 13 de Enero de 1879.—El Secretario, Pio Tornero.

NOTICIAS OFICIALES.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres, Cuenca, Logroño, Lugo, Orense y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 16 pesetas la arroba, y á 1'35 el kilogramo. Idem de certero, á 3'75 pesetas la libra, y á 4'50 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 40 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'06 á 4'29 el kilogramo. Tocino añejo, de 49 á 49'50 pesetas la arroba; de 0'90 á 0'94 la libra, y de 4'93 á 2'03 el kilogramo. Idem fresco, de 47 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'72 á 0'84 la libra, y de 4'55 á 4'75 el kilogramo. Idem en canal, de 46'75 á 47 pesetas la arroba. Lomo, de 4 á 4'42 pesetas la libra, y de 2'15 á 2'41 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 35 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 3'69 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'43 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'30 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'38 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'64 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 10 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'06 á 4'29 el kilogramo. Patatas, de 4'25 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'14 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 16'50 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'30 á 4'30 el decalitro. Vino, de 6'30 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, á 44'57 pesetas la fanega, y á 26'37 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 3'25 pesetas la fanega, y á 14'93 el hectólitro.

Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 417.—Carneros, 369.—Terneas, 67.—Cerdos, 249.—Total, 802. u peso en libras... 427.889.—Idem en kilogramos... 58.470.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with 4 columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pis. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pis. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos, and a TOTAL row.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Marqués de Toreros, Viudo del Villar.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 9 de Febrero de 1879.

Meteorological table with columns for LATITUD, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, and ESTADO del cielo. Rows show data for 6 del am., 8 del am., 10 del dia, 3 de la t., 6 de la t., and 9 de la n.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 12'2. Idem, mínima de id... 5'2. Diferencia... 7'0. Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra... 12'9. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 20'7. Diferencia... 7'8. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... 0.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 9 de Febrero de 1879.

Table of telegraphic reports with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION y fuerza del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, and ESTADO de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Se ha puesto á la venta en las principales librerías una preciosa obra del reputado novelista D. Antonio de San Martín, obra que tiene el título de Dramas de la Antigüedad.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 710'03; mínima, 70'33.—Temperatura máxima, 10'9; mínima, 0'8.—Vientos dominantes, S. O., S. y O.

Las laringitis, laringo-bronquitis, bronquitis catarrales y amigdalitis han sido en esta semana más frecuentes que en la anterior. Las erisipelas tambien han aumentado en número é intensidad; las neumonías han disminuido; las pleuresías siguen siendo más frecuentes que estas; los reumatismos articulares y musculares han aumentado visiblemente. Las fiebres eruptivas han quedado reducidas á un número muy escaso hasta en la infancia.

En los padecimientos crónicos, las diversas formas de reumatismo, las recidivas de neuralgias anteriores, las neurosis y los accesos disnéicos sintomáticos de enfermedades bronquiales y cardíacas, han sido los predominantes. (Siglo Médico.)

ADVERTENCIA GENERAL.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID que por falta de recibo tengan que reclamar algun número ó números de este periódico oficial lo harán dentro de los plazos siguientes: Madrid, ocho dias. Provincias, un mes. Ultramar y Extranjero, dos meses. Pasados dichos plazos, el envío se verificará previo pago de su importe á razon de 50 céntimos cada ejemplar.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: PESETAS, and prices for Primera clase (30), Segunda id. (15), and Tercera id. (12'50).

COLECCION DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES sobre rectificacion de amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados.—Edicion oficial.

«Contiene el Real decreto referente al establecimiento de la Seccion central y Comisiones provinciales de Estadística de 5 de Agosto de 1878; circulares de 20 de Agosto y 13 de Noviembre de 1878 determinando las condiciones de los peritos facultativos y sobre reclamacion de agravios; Real decreto y reglamento de 10 de Diciembre de 1878, con sus modelos, sobre rectificacion de amillaramientos; Real decreto y reglamento orgánico, con sus modelos, determinando las obligaciones y facultades de la Seccion central y Comisiones de Estadística y de las comprobaciones sobre el terreno; circular de 16 de Diciembre de 1878 de la Direccion general de Contribuciones, con sus modelos, dando reglas para la mejor y pronta ejecucion de los amillaramientos, y circular de la misma fecha y Direccion sobre cartillas evaluatorias.»

Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á una peseta y cincuenta céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de 1878.—Edicion oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO Y RESERVA del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Edicion oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Santa Escolástica, virgen, y San Guillermo de Aquitania, confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de monjas de San Plácido.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—No hay funcion. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—El haz de leña.—El peor remedio. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Vivan las caenas. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—A beneficio de D. Antonio Vico.—Perfidias conyugales.—Morir por no despartar.—El primer aniversario.—Los zapatos. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—¡A los toros!—Las tres rosas.—Esto, lo otro y lo de más allá. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Un joven simpático.—Una cana al aire.—Receta contra la bilis.—Cecilio. TEATRO-SALON, ESLAVA.—A las ocho.—Como Francisco I.—Infierno y gloria.—El orangutan.—El cementerio del año.—Baile. TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Se cede una habitacion.—Hija por hija.—¿Duende ó ladrón?—La riqueza del trabajo.—Baile.